

Señores

JUZGADO QUINCE (15°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTES Gheraldine Trujillo Sepúlveda y Otros.
DEMANDADOS HDI Seguros S.A. y Transportes Velásquez S.A.
RADICADO: 760013103015-2023-00161-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **HDI SEGUROS S.A.**, como ya se encuentra reconocido en el expediente, comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** formulada por Gheraldine Trujillo Sepúlveda, Wilson Esneider Figueroa, Oscar Eduardo Mera Figueroa y Christian Camilo Figueroa, en contra de mi mandante, y seguidamente procedo a contestar el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por Transportes Velásquez S.A. contra mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR
SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca, Centro
Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69

En este caso emerge con claridad que HDI Seguros S.A. carece de legitimación en la causa por pasiva, en tanto no ha suscrito un contrato de seguro encaminado a amparar la responsabilidad civil patronal de la sociedad Transportes Velásquez S.A., como se advierte en las pruebas que obran en el plenario el aseguramiento, lo que se realizó por parte de HDI Seguros S.A. fue expedir una Póliza de Automóviles cuyo objeto no es otro distinto que a amparar los riesgos derivados de la conducción y tenencia del automotor y que se señalan en la carátula de la Póliza. Así las cosas, resulta claro que no existe relación entre la Póliza por la cual mi representada ha sido vinculada y la responsabilidad que pueda devenir del accidente de trabajo que dio lugar al presente litigio. En este punto es preciso indicar que el artículo 278 del Código General del Proceso dispuso con claridad el deber que le asiste al juez de proferir sentencia anticipada cuando encuentre probada la falta de legitimación en la causa:

*“(…) **ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

*En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la **prescripción extintiva** y **la carencia de legitimación en la causa** (...)"
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Para los efectos pertinentes, debe tenerse en cuenta que no existe relación entre la Póliza por la cual mi representada ha sido vinculada y la responsabilidad que pueda devenir de un accidente de trabajo como el acaecido al señor Jhon Alejandro Mera Figueroa. Así las cosas, desde este momento el despacho deberá dictar sentencia anticipada parcial a fin de negar las pretensiones de la demanda respecto a HDI Seguros S.A.

CAPITULO I PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho 1: No le constan a mi prohijada los hechos que se esgrimen en el presente numeral, exponiendo en primer lugar que la compañía aseguradora no tuvo participación, injerencia y tampoco presencio lo descrito, en segundo lugar, cabe destacar que lo descrito es ajeno al giro ordinario de las actividades de **HDI SEGUROS S.A.** Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. y de esta forma, los demandantes deben probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el accidente de tránsito del 20 de junio de 2019, no se presentó como se expresa. En primera medida, debe advertirse que las lesiones padecidas por el señor Jhon Alejandro Mera Figueroa (Q.E.P.D.) y que derivaron en su muerte, se presentó cuando el señor Mera Figueroa se ubicó detrás del vehículo de placas SPK-933 en movimiento, en la vía interna de la empresa de Johnson & Johnson en una zona que no era dispuesta para el tránsito de

peatones. Lo anterior, cuando tanto el señor Hernández como y el señor Mera Figueroa decidieron remolcar el vehículo de placas VMU-749, como lo indicó el representante legal de Johnson & Johnson en respuesta al oficio No. 20380-01-02-156 del 5 de agosto de 2019. Razón por la cual, no es cierto que el accidente sea consecuencia de una conducta atribuible al señor César Hernández sino a un acto imprudente por parte del señor Mera Figueroa, configurándose así la causal eximente de responsabilidad hecho exclusivo de la víctima.

Frente al hecho 2: El presente hecho, expone varias afirmaciones a las cuales me pronuncio así:

- Respecto de la presunta omisión del conductor de placa SPK-933 al deber objetivo de cuidado, cabe destacar que de las pruebas que obran en el plenario debe advertirse que no es cierto que el accidente sea consecuencia de una conducta atribuible al conductor del vehículo antes descrito, toda vez que el accidente se produjo cuando el señor Cesar Hernández como y el señor Jhon Mera Figueroa decidieron remolcar el vehículo de placas VMU-749, específicamente cuando este último se ubicó detrás del vehículo de placas SPK-933 cuanto tal vehículo se encontraba encendido, a sabiendas que el señor Cesar Hernández estaba dando reversa al mismo vehículo. Por lo anterior, resulta claro que la causa adecuada del accidente de tránsito fue el actuar imprudente del señor Jhon Alejandro Mera Figueroa quien no sólo se ubicó detrás de un vehículo en movimiento, sino que además conocía la maniobra que realizaba para ese momento su compañero.
- Respecto de la norma mencionada, cabe destacar que la misma no configura un hecho, sino es la mera transcripción literal de la norma, y su relación con lo hecho, representa un aspecto subjetivo e interpretativo encaminada al beneficio de la parte actora. En ese orden de ideas, le asiste la obligación a los demandantes y de conformidad con lo descrito en el Art. 167 del C.G.P., de probar cada una de las manifestaciones realizadas.

Frente al hecho 3: Teniendo en cuenta que son varias las manifestaciones las que se realizan en

el presente numeral procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- No le constan a mi mandante los hechos que se esgrimen en el presente numeral con relación la presunta conducta imprudente, negligente y desatenta del conductor de placa PSK-933, comoquiera que no presencio los sucedió y las pruebas obrantes en el plenario dan cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito del 20 de junio del 2019, se efectuó por la propia responsabilidad e imprudencia de la víctima, el señor Jhon Mera Figueroa. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. y de esta forma, los demandantes deben probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.
- Respecto de la vulneración de las ordenamiento vial, cabe destacar que de acuerdo con lo referido por el representante legal de Johnson & Johnson en respuesta al oficio No. 20380-01-02-156 del 5 de agosto de 2019, en el que se presentó un informe de la causa del accidente de tránsito, y de acuerdo con las investigaciones realizadas por dicha compañía, se pudo corroborar que el accidente se produjo cuando el señor Cesar Hernández como y el señor Jhon Mera Figueroa decidieron remolcar el vehículo de placas VMU-749, específicamente cuando este último se ubicó detrás del vehículo de placas SPK-933 cuando éste estaba encendido, a sabiendas que el señor Cesar Hernández estaba dando reversa al vehículo. Por lo anterior, resulta claro que la causa adecuada del accidente de tránsito fue el actuar imprudente del señor Jhon Alejandro Mera quien no sólo se ubicó detrás de un vehículo en movimiento, sino que además conocía la maniobra que realizaba para ese momento su compañero.
- Finalmente, es cierto que el automotor de placas SPK-933 era de propiedad de la sociedad demandada Transportes Velásquez S.A. Sin embargo, se advierte que al ser un hecho que se prueba con un documento, mi representada se atiene a la literalidad de los que hayan sido aportados para el efecto.

Frente al hecho 4: Lo esgrimido en el presente numeral no es un hecho que sirva de fundamento de las pretensiones, pues se trata de un parafraseo incompleto e impreciso del Informe Pericial de Necropsia No. 2019010176001001327. Sin perjuicio de lo anterior, debe anotarse que las lesiones reseñadas obedecieron al accidente del 20 de junio de 2019, que se produjo por el actuar imprudente y negligente del señor Jhon Alejandro Mera que, luego de solicitarle ayuda al señor César Hernández para remolcar el vehículo a su cargo (VMU-749), se desplazó a la parte trasera del vehículo de placas SPK-933 que estaba en movimiento, debido a la solicitud efectuada por la misma víctima, causando así las lesiones que desafortunadamente terminaron con el fallecimiento del señor Mera Figueroa (Q.E.P.D.).

Frente al hecho 5: No le constan a mi prohijada los hechos que se esgrimen en el presente numeral, comoquiera que son ajenos al giro ordinario de las actividades de **HDI SEGUROS S.A.** Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. y de esta forma, los demandantes deben probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin. Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse desde este momento que no está acreditado mediante ningún medio de prueba útil, conducente ni pertinente que la señora Gheraldine Trujillo haya sido compañera permanente del señor Jhon Alejandro Mera Figueroa. Lo anterior, en tanto no se aportó al expediente ninguno de los documentos idóneos para probar la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes en los términos del artículo 2° de la Ley 979 de 2005: escritura pública, sentencia judicial o Acta de Centro de Conciliación. Así las cosas, resulta claro que la señora Gheraldine Trujillo no está legitimada en la causa por activa, en tanto, toda vez que no acreditó la relación por la cual comparece en el presente proceso con pretensión indemnizatoria.

Frente al hecho 6: El presente hecho, presenta varias afirmaciones, ante las cuales me pronuncio así:

- Respecto de la relación “estrecha” entre la señora GHERALDINE TRUJILLO y el hoy occiso, es una circunstancia que no le consta a mi procurada, comoquiera que tal información hace parte de la esfera personalísima de cada individuo, adicionando y reiterando lo ya expuesto anteriormente, que no hay prueba contundente, útil y pertinente que dé cuenta de la relación sentimental relacionada.

Así mismo, cabe destacar que, dentro del presente hecho, se observa la siguiente frase *“el sr Jhon Alejandro Mera Figueroa en vida mantuvo de manera permanente una relación estrecha, amistosa, fraterna y cercana hasta el día de su lamentable deceso con la señora Gheraldine Trujillo a quien frecuentaba”*, de la anterior exposición queda más que claro que la señora Trujillo y el señor Mera Figueroa, no tenían una Unión Marital de Hecho o un Matrimonio, pues únicamente se “frecuentaba”.

- Respecto de las afectaciones emocionales, y psicológicos que la señora Gheraldine hubiera padecido, es una circunstancia que no le consta a mi procurada, comoquiera que dichas exposiciones son ajenas al conocimiento de HDI SEGUROS S.A., y hacen parte de la esfera personalísima de cada individuo, que se vuelven aspectos subjetivos, resaltando que no existe prueba, siquiera sumaria de tales afectaciones, partiendo inicialmente, de que ni siquiera hay prueba de la existencia del verdadero vínculo sentimental y civil de la señora Trujillo y el hoy fallecido.

Por lo expuesto, es importante exponer que de conformidad con lo preceptuado en el Art. 167 del C.G.P., le asiste la obligación a la activa de la probanza de todas y cada una de las afirmaciones expuestas en la demanda.

Frente al hecho 7: No le constan a mi prohijada los hechos que se esgrimen en el presente numeral, comoquiera que son ajenos al giro ordinario de las actividades de **HDI SEGUROS S.A.**, adicionando que Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. y de esta

forma, los demandantes deben probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho 8: No le consta a mi procurada lo expuesto en el presente hecho, comoquiera que es una circunstancia ajena al conocimiento de la compañía aseguradora. Cabe advertir que no hay prueba cierta que el señor Mero Figueroa en vida hubiera respondido económicamente con su obligación alimentaria en favor de su hijo, y mucho menos que tal ayuda oscilaba en la suma de \$200.000. Así mismo, cabe destacar que la obligación alimentaria de los hijos es obligaría de los progenitores en manera equivalente, por lo cual no es razón u justificación que la señora Trujillo no contaba con vinculación laboral permanente, para no apoyar económicamente a su hijo. De acuerdo con lo descrito en el Art. 167, le asiste la obligación a la activa de probar cada una de sus exposiciones.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse desde este momento que no está acreditado mediante ningún medio de prueba útil, conducente ni pertinente que la señora Gheraldine Trujillo haya sido compañera permanente del señor Jhon Alejandro Mera Figueroa. Lo anterior, en tanto no se aportó al expediente ninguno de los documentos idóneos para probar la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes en los términos del artículo 2° de la Ley 979 de 2005: escritura pública, sentencia judicial o Acta de Centro de Conciliación. Así las cosas, resulta claro que la señora Gheraldine Trujillo no está legitimada en la causa por activa, en tanto, toda vez que no acreditó la relación por la cual comparece en el presente proceso con pretensión indemnizatoria.

Frente al hecho 9: No le constan a mi prohijada los hechos que se esgrimen en el presente numeral, comoquiera que son ajenos al giro ordinario de las actividades de **HDI SEGUROS S.A.**, destacando que la obligación alimentaria de los hijos, es obligatoriamente de los padres, por lo cual tanto el padre, como la madre deben asistir y cubrir las necesidades de sus hijos de manera conjunta. En ese mismo orden de ideas, resulta importante destacar, que no existe ningún elemento de prueba, que permita establecer o identificar que la señora Gheraldine Trujillo, presenta algún tipo de

impedimento que le permita ejercer o realizar cualquier actividad laboral.

En razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. y de esta forma, los demandantes deben probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho 10: No le constan a mi prohijada los hechos que se esgrimen en el presente numeral, comoquiera que son ajenos al giro ordinario de las actividades de **HDI SEGUROS S.A.**, así mismo dicho vínculos afectivos resultan ser de carácter subjetivos, y evidentemente se encaminan al beneficio de la parte actora. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. y de esta forma, los demandantes deben probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho 11: El presente hecho resulta ser repetitivo, comoquiera que dichas manifestaciones fueron consignadas y están relacionadas con la exposición efectuada en el numeral inmediatamente anterior, resaltando que las mismas nos son más que exposiciones subjetivas, carentes de sustento probatorio, que se encaminan al propio beneficio de la activa, resaltando que cada manifestación debe ser probada por los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Frente al hecho 12: No es cierto que se haya atribuido responsabilidad en cabeza del vehículo de placas SPK-933. Máxime cuando de las pruebas que obran en el plenario que el accidente del 20 de junio de 2019, se produjo por el actuar imprudente y negligente del señor Jhon Alejandro Mera que, luego de solicitar ayuda del señor César Hernández para remolcar el vehículo a su cargo, se desplazó a la parte trasera del vehículo de placas SPK-933 que no sólo estaba en movimiento, sino que dicho desplazamiento obedeció a una solicitud previa de la víctima, causando así las lesiones que desafortunadamente terminaron con el fallecimiento del señor Mera Figueroa (Q.E.P.D.).

En mismo orden de ideas, es importante destacar que el término “siniestro” empleada en este hecho, resulta indebida e inapropiada, comoquiera que de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio “se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”. En el presente caso, tal como se ha indicado, no existe material probatorio suficiente para acreditar de manera fehaciente la supuesta responsabilidad de la parte pasiva.

Le asiste obligación a la activa de probar cada una de las exposiciones efectuadas, de acuerdo con lo establecido en el Art. 167 del C.G.P.

Frente al hecho 13: No le consta a mi representada el estado actual del proceso penal referido en el presente numeral, comoquiera que son ajenos al giro ordinario de las actividades de **HDI SEGUROS S.A.** sin embargo, logra observarse en la página oficial de la Fiscalía, que el proceso bajo el radicado No. 768926000190201901357, se encuentra INACTIVO, por acuerdo o negociación, como se logra observar:

Caso Noticia No: 768926000190201901357	
Despacho	FISCALIA 183 SECCIONAL
Unidad	GRUPO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL LEY 906-2004
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
Fecha de asignación	12-MAY-23
Dirección del Despacho	CARRERA 10 5 77, SANTA ROSA, COMUNA 3, CALI, VALLE DEL CAUCA
Teléfono del Despacho	3927900
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	CALI
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Sentencia condenatoria por acuerdo o negociación (ejecutoriada)
Fecha de consulta 11/12/2023 14:10:50	

Frente al hecho 14: No es cierto que en el presente asunto se pueda erigir un juicio de responsabilidad civil extracontractual. Lo anterior, comoquiera que el accidente del 20 de junio de 2019 sobrevino de las funciones que el señor Jhon Alejandro Mera Figueroa desempeñó como conductor en la sociedad Transportes Velásquez S.A. Así mismo, debe indicarse que en ningún caso podrá atribuirse responsabilidad al extremo pasivo comoquiera que no existe nexo causal entre el daño alegado y las acciones desplegadas por Transportes Velásquez S.A ni el señor César Hernández, conductor del vehículo de placa SPK-933 comoquiera que el accidente tuvo como causa el actuar imprudente de la víctima.

Frente al hecho 15: No es cierto que en el presente asunto se pueda erigir un juicio de responsabilidad civil extracontractual. Lo anterior, comoquiera que el accidente del 20 de junio de 2019 sobrevino de las funciones que el señor Jhon Alejandro Mera Figueroa desempeñó como conductor en la sociedad Transportes Velásquez S.A. De manera que el único juicio de responsabilidad que se puede erigir en el presente asunto es el contenido en el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo. En gracia de discusión, en todo caso resulta claro y está debidamente probado que en el presente asunto se configuró hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad, lo cual en todo caso conlleva a la exoneración de responsabilidad del extremo pasivo.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente la pretensión 1: ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte demandante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad. Lo anterior, toda vez que no es jurídicamente admisible declarar la referida responsabilidad toda vez que los hechos que aquí se discuten devienen de un accidente laboral que se presentó cuando el señor Jhon Alejandro Mera Figueroa se desempeñaba como conductor del vehículo de placas VMU-749.

De otra parte, se advierte que, de las pruebas obrantes en el plenario, establecen que del accidente del 20 de junio de 2019 no es posible advertir responsabilidad en cabeza del señor César Hernández. Por el contrario, de las pruebas que obran en el dosier es posible señalar que el accidente del 20 de junio de 2019 tuvo lugar de una parte por la solicitud del señor Jhon Alejandro Mera Figueroa (Q.E.P.D.) de remolcar el vehículo de placas VMU-749 y de otra parte, por el actuar imprudente de la víctima que se ubicó en la parte trasera del vehículos de placas SPK-933 cuando estaba en movimiento y en un punto ciego del automotor, en el que era inviable que el señor César Hernández pudiera advertir el riesgo al que se exponía el señor Jhon Alejandro Mera. Conductas que son una clara muestra de la configuración del hecho exclusivo de la víctima como causal que exime de toda responsabilidad al extremo pasivo.

Frente a la pretensión 2: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecencial de la anterior y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo me opongo, con base en los siguientes fundamentos jurídicos:

- **Lucro cesante:** es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por el señor Jhon Alejandro Mera Figueroa para el momento del accidente, pues no se aportaron comprobantes de pago de nómina, la declaración de renta o movimientos bancarios que den cuenta que efectivamente el valor citado correspondía al ingreso mensual del señor Jhon Alejandro Mera. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento del accidente es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto no está llamada a prosperar. Lo anterior, puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del lucro cesante, puesto que no existe prueba siquiera sumaria que acredite de una parte el valor de los ingresos del señor Mera Figueroa y de otra parte no existe prueba de que en efecto existiera una dependencia económica por parte los hermanos y de la señora Gheraldine Trujillo, quien presuntamente era la compañera

permanente, del hoy fallecido, así mismo, como no existe prueba alguna, que en efecto, el señor Mera Figueroa, en vida hubiera cumplido efectivamente con su obligación alimentaria en favor de su hijo, y que tal apoyo económico, hubiera sido por la suma de \$200.000, tal cual se describe en el escrito de la demanda.

- **Daño moral:** es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte actora, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia se estableció que en el caso de fallecimiento de la víctima el mayor monto económico reconocido ha sido por la suma de \$60.000.000. Resultando entonces que la suma solicitada por 450 SMLMV para los demandantes resulta ser contrario a los postulados jurisprudenciales, y tal tasación es injustificada y exorbitante, denotando un ánimo lucrativo frente a la pretensión, y no el objeto principal de reparar un daño causado.

Frente a la pretensión 3: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecencial de la primera pretensión y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco.

Frente a la pretensión 4: ME OPONGO a la presente pretensión, por cuanto el presunto pago establecido por honorarios del abogado, es una circunstancia totalmente ajena a mi procurada y en este sentido, por sustracción de materia, también es evidente que no hay lugar a pagar ningún rubro por concepto de los honorarios del abogado del demandante. Máxime cuando no existe en cabeza de mi representada obligación a su cargo para el pago de la gestión del apoderado judicial del extremo actor.

Frente a la pretensión 5: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecencial de la primera pretensión y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo, la

indexación de intereses e intereses moratorios son excluyentes e incompatibles, teniendo en cuenta que los intereses moratorios ya incluyen la indexación, y el reconocimiento de la presente solicitud, generaría un doble reconocimiento, lo que generaría un ánimo lucrativo a la activa, circunstancia esta, que se aleja verdaderamente del objeto reparatorio de la indemnización.

Frente a la pretensión 6: En efecto, me opongo a la esta pretensión elevada por la parte Demandante, por cuanto es claro que no procede pago alguno por cuenta de mi representada y en este sentido, por sustracción de materia, también es evidente que no hay lugar a pagar ningún rubro por concepto de costas y agencias en derecho.

Por las razones antes expuestas, solicito respetuosamente negar la totalidad de las pretensiones de la parte Demandante, y en su lugar, imponerle condena en costas y agencias en derecho.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

Como aspecto fundamental para objetar el juramento estimatorio frente al lucro cesante, debe advertirse que: **(i)** No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, fehacientemente que el señor Jhon Mera Figueroa en vida tuviera algún vínculo contractual vigente para la fecha de los hechos; **(ii)** no se adoso al proceso, prueba siquiera sumaria, que permita identificar cual era suma económica devengada por el hoy fallecido, pues no existe ni desprendibles de pago, certificaciones bancarias o cualquier otro documento que permita establecer de manera cierta, el monto económico que ingresaba al patrimonio del señor Mera Figueroa; **(iii)** no se aportó

con la demanda, prueba alguna de que el señor Jhon Mera Figueroa en vida, hubiera cumplido efectivamente con su obligación alimentaria en favor de su hijo, y aún más, que el presunto monto económico dado por el occiso, hubiera sido equivalente a \$200.000, y que con ello se cubrieran todos los gastos del menor, pues de la demanda se logra apreciar que la señora Gheraldine Trujillo, como progenitora del menor, no contaba contrabajo y no le ayudaba con la manutención de su hijo. En este punto cabe destacar, que la obligación alimentaria de los hijos menores de edad, son en partes iguales de los dos progenitores, quieren deben velar por el bienestar de sus propios hijos; **(iv)** en el dossier, no se probaron de manera cierta y contundente la dependencia económica por parte de los señores Wilson Esneider Figueroa, Cristian Figueroa y Oscar Mera Figueroa, con el hoy fallecido, pues resulta importante destacar que la dependencia económica debe ser probada de manera contundente y cierta, resaltando que la mera exposición no es prueba de ello, exponiendo que:

- El señor Wilson Figueroa cuenta con registro en la página del RUAF, con afiliación al sistema de seguridad social, lo que denota que cuenta con una vinculación laboral vigente, y que por lo tanto recibe una asignación económica mensual, sin que tuviera algún tipo de dependencia económica con el señor Jhon Mera Figueroa.
- El señor Oscar Mera Figueroa, cuenta con registro en el RUAF, con afiliación al sistema al sistema de riesgos laborales como activo, lo que denota que presenta una vinculación laboral vigente, que le genera ingresos económicos, demostrando así que no tuvo ninguna dependencia económica con el señor Jhon Mera Figueroa.
- El señor Camilo Figuero, está registrado en la página del RUAF, con una afiliación activa en el sistema a riesgos laborales, lo que denota que presenta una vinculación laboral vigente, que le genera ingresos económicos, demostrando así que no tuvo ninguna dependencia económica con el señor Jhon Mera Figueroa.

(v) finalmente, cabe destacar que respecto de la señora Gheraldine Trujillo, no hay prueba que establezca una dependencia económica con el occiso, en primer lugar, no hay prueba cierta del vínculo civil, ya sea declaración de unión marital de hecho, o de matrimonio, que le permita a la hoy demandante generar derecho a reclamar algún rubro económico bajo el concepto de lucro cesante, generado por el fallecimiento del señor Mera Figueroa y seguidamente no hay prueba de la demandante económica, pues no se probó la misma, y mera exposición no es prueba alguna de lo reclamado. Cabe destacar que la señora Gheraldine Trujillo, cuenta con un registro en el sistema RUAF, con afiliación a la caja de compensación, activo, como trabajador afiliado dependiente, dando lugar a inferir que la demandante, nunca presentó ni presenta dependencia económica con el hoy fallecida, resaltando que no existe prueba alguna de que la misma demandante, tuviera algún impedimento que le impidiera realizar alguna actividad laboral, que le genere ingresos económicos.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en tres grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasiones al accidente de tránsito propiamente dicho, en segundo lugar, sobre los perjuicios invocados con la demanda, y en tercer lugar la posición frente al contrato de seguro por el cual es vinculada mi representada. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES FRENTE AL FONDO DEL ASUNTO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

En este caso no podrá atribuirse responsabilidad a los Demandados comoquiera que no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del señor César Hernández, conductor del vehículo de placas SPK-933. Pues como ya se indicó, mediante ninguna prueba fehaciente se ha probado que el accidente se produjo por una conducta exclusiva del señor César Hernández. Por el contrario, de las investigaciones realizadas por Johnson & Johnson, el accidente se produjo en contravención del manual de seguridad que prohibía remolcar vehículos entre sí al interior de la compañía. Así mismo, de acuerdo con las investigaciones realizadas por Johnson & Johnson, fue posible establecer como causa inmediata “*los empleados de la firma contratista (conductores) decidieron remolcar el vehículo dañado (VMU749)*”. Finalmente, a través del Informe Técnico Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 200930466 fue posible concluir que la causa determinante del accidente obedeció al señor Jhon Alejandro Mera Figueroa, al encontrarse detrás de un vehículo en movimiento. Por todo lo anterior, resulta claro que no puede confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por la parte Demandante y las conductas del señor César Hernández, máxime cuando el desplazamiento y maniobra realizada fue organizada por el señor Mera Figueroa.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible

el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“(...) Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad (...)”¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido

¹ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo (...)'²

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En gracia de discusión, suponiendo de que se tratara de un evento donde se esté analizando la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas SPK-933. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los Demandados.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar que la ocurrencia del accidente de tránsito del 20 de junio de 2019 obedeció a una conducta exclusiva del señor César Hernández, conductor del vehículo de placas SPK-933. Puesto que, de las pruebas obrantes en el plenario no ha sido posible determinar cuál fue la causa adecuada del accidente. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el 20 de junio de 2019, el señor Jhon Alejandro Mera Figueroa (Q.E.P.D.) ingresó como conductor del vehículo VMU-749 y el señor César Hernández ingresó como conductor del vehículo de placas SPK-933 en la misma fecha. Lo anterior, como se advierte en el Registro de Salida de Proveedores que relacionó el representante legal de la compañía Johnson & Johnson, mediante respuesta del Oficio No. 20380-01-02-156 de fecha del 5 de agosto de 2019.

REGISTRO DE SALIDA DE PROVEEDORES

Fecha Inicial: 2019-06-20 07:35:13 Placa: 749 Conductor: Selección Filtro: PLACA
 Fecha Final: 2019-06-20 09:02:22 Cedula: Guarda: Empre...

ID	INGRESO	SALIDA	FICHA	CONDUCTOR	EMPRESA	CEDULA	PLACA	AUTORIZO	GUARDA	ESTA...	OBSERVA
45	2019-06-20 07:35:13	2019-06-20 09:02:22	18	JHON ALEJANDRO MERA	T.VELASQUEZ	11486942	VMU749	TOCADOR	LEIDY SANDOVAL	SALIDA	R7505733ENL
46	2019-06-20 04:44:45	2019-06-20 09:02:22	13	HECTOR FERRER GONZALEZ	T.VELASQUEZ	6405527	VMU749	CCL	CORTES ANDRES	SALIDA	R7515144R-2
45	2019-06-20 02:29:55	2019-06-20 09:02:22	11	HECTOR FERRER GONZALEZ	T.VELASQUEZ	6405527	VMU749	CORTUJO	CORTES ANDRES	SALIDA	R7515144R-2

Documento: Registro de Salida de Proveedores

Transcripción parte esencial: "Ingreso: 2019-06-20 07:35:13 Conductor: Jhon Alejandro Mera. Empresa: T. Velásquez. Cédula:1148694264 Placa:VMU749 (...)"

REGISTRO DE SALIDA DE PROVEEDORES

Fecha Inicial: 2019-06-20 07:03:49 Placa: SPK 933 Conductor: Selección Filtro: PLACA
 Fecha Final: 2019-06-20 09:02:22 Cedula: Guarda: Empre...

ID	INGRESO	SALIDA	FICHA	CONDUCTOR	EMPRESA	CEDULA	PLACA	AUTORIZO	GUARDA	ESTA...	OBSERVA
45...	2019-06-20 09:38:59	2019-06-20 13:52:13	15	CESAR ATANAEL HERNANDEZ	T.VELASQUEZ	93368966	SPK 933	TOCADOR	LEIDY SANDOVAL	SALIDA	R7515141SAL...
46...	2019-06-20 07:03:49	2019-06-20 08:02:27	15	CESAR ATANAEL HERNANDEZ	T.VELASQUEZ	93368966	SPK 933	CCL	LEIDY SANDOVAL	SALIDA	R7501715 SAL...
45...	2019-06-20 05:24:32	2019-06-20 05:54:16	11	CESAR ESCARRAGA	T.VELASQUEZ	10948949...	SPK 933	TOCADOR	CORTES ANDRES	SALIDA	R7515139SAL...
45...	2019-06-20 02:38:42	2019-06-20 03:38:38	12	CESAR ESCARRAGA	T.VELASQUEZ	10948949...	SPK 933	CCL	CORTES ANDRES	SALIDA	r49548s 17754...

Documento: Registro de Salida de Proveedores

Transcripción parte esencial: "Ingreso: 2019-06-20 07:03:49 Conductor: César Atanael Hern...(SIC). Empresa: T. Velásquez. Cédula:93368966 Placa:SPK933(...)"

De lo anterior se colige que el 20 de junio de 2019, los señores Jhon Alejandro Mera (Q.E.P.D.) y el señor César Hernández ingresaron en calidad de conductores de Transportes Velásquez, el primero como conductor del vehículo de placas VMU749 y el segundo como conductor del vehículo

de placas SPK-933. Ambos empleados de Transportes Velásquez S.A.

Con base en las investigaciones que adelantó Johnson & Johnson en el accidente presentado dentro de sus instalaciones el 20 de junio de 2019, fue posible determinar como causas las siguientes:

El resultado de la investigación interna dio las siguientes causas básicas e inmediatas:

4.1. Causas inmediatas:

- Los empleados de la firma contratista (conductores) decidieron remolcar el vehículo dañado (VMU749)
- Vehículo dañado

4.2. Causas Básicas:

- Juicio erróneo del peligro asociado con la actividad.
- Incumplimiento de las normas de tránsito vigentes en Colombia
- Incumplimiento de los procedimientos internos de Johnson & Johnson
- Falta de mantenimiento preventivo de los vehículos de la firma contratistas.

En línea con lo anterior, se advierte lo relatado por el señor César Hernández con ocasión al Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 200930466 elaborado por IRS VIAL:

Se cuenta con la versión de los hechos del conductor del vehículo No. 1 (Chevrolet), el señor Cesar Atanael Hernandez Cardozo.

"Pues el compañero me había comentado que el carro no le quería prender entonces yo estaba en las bodegas del Cortijo y entonces yo le dije ya voy para allá a la planta de Johnson a ver que se puede hacer, entonces dijimos vamos a amarrarlo o darle batería para poderlo prender ¿cierto?, y él me estaba avisando y cuando llegué a la portería a Johnson pues yo puse la cola de frente en el carro y yo le dije que me avisara para pegar lo más que se pudiera el carro ¿cierto? yo lo estaba viendo del lado izquierdo que era el espejo por donde yo lo veo cuando de un momento a otro se me desapareció, pasó al otro lado y ahí fue cuando perdí el contacto con él por el espejo, cuando yo escuché un grito de él y un golpe entonces yo dije "dañé el otro carro", entonces le di hacia adelante y me bajé a mirar que le había pasado pero el compañero estaba semi-arrodillado al pie del carro donde fue el accidente ¿cierto? y ahí fue cuando yo corrí a pedir primeros auxilios a los de Johnson y Johnson que eran la brigada de seguridad que estaban como a unos 15 - 20 metros y ahí fue cuando en cuestión de minutos llegó la ambulancia, le prestaron los primeros auxilios y los subimos a la ambulancia y él

Documento: Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 200930466

Transcripción esencial: "(...) Pues **el compañero me había comentado que el carro no le quería prender entonces yo estaba en las bodegas del Cortijo y entonces yo le dije ya voy para allá a la planta de Johnson a ver que se puede hacer, entonces dijimos vamos a amarrarlo o darle batería para poderlo prender ¿cierto?, y él me estaba avisando y cuando llegué a la portería a Johnson pues yo puse la cola de frente en el carro y yo le dije que me avisara para pegar lo más que se pudiera el carro ¿cierto? yo lo estaba viendo del lado izquierdo que era el espejo por donde yo lo veo cuando de un momento a otro se me desapareció, pasó al otro lado y ahí fue cuando perdí el contacto con él por el espejo, cuando yo escuché un grito de él y un golpe entonces yo dije "dañé el otro carro", entonces le di hacia adelante y me bajé a mirar que le había pasado pero el compañero estaba semi-arrodillado al pie del**

carro donde fue el accidente ¿cierto? y ahí fue cuando yo corrí a pedir primeros auxilios a los de Johnson y Johnson que eran la brigada de seguridad que estaban como a unos 15 - 20 metros (...). (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

De lo anterior, se colige que la maniobra realizada, que terminó con el accidente del 20 de junio de 2019 obedeció a una solicitud del señor Jhon Alejandro Mera Figueroa (Q.E.P.D.), quien haciendo caso omiso al Manual de Seguridad dispuesto por Johnson & Johnson, solicitó al señor César Hernández que le ayudara a reparar el vehículo a su cargo. Sobre el particular, se advierte lo señalado en el procedimiento interno SOP-005612 Tránsito Interno Vehicular y Peatonal de la referida compañía y vigente para junio de 2019, así:

“(...) Está prohibida la reparación o mantenimiento de los vehículos al interior de la compañía, se debe llamar a una grúa para hacer la movilización. El único caso permitido es el cargue de batería y cambio de llanta con la supervisión de Seguridad Industrial (...)”

De otra parte, se advierte que la solicitud del señor Jhon Alejandro Mera Figueroa fue contraria a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, específicamente lo que establece el artículo 72 frente al remolque de vehículos:

“(...) ARTÍCULO 72. REMOLQUE DE VEHÍCULOS. Solamente se podrán remolcar vehículos por medio de una grúa destinada a tal fin. En caso de una urgencia, un vehículo varado en vía urbana podrá ser remolcado por otro vehículo, sólo para que despeje la vía (...)”. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, se destaca el análisis físico realizado en el Informe Técnico -Pericial de

Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 200930466 que basados en la evidencias determinaron que con el fin de realizar la maniobra propuesta por el señor Mera Figueroa (Q.E.P.D.), el vehículo de placas SPK-933 se desplazaba en reversa sobre el carril de parqueo del muelle 10 en el parqueadero interno de la empresa Johnson & Johnson mientras que el vehículo de placas VMU-749 se encontraba estacionado en el muelle 10 del parqueadero antes referido, justo detrás del camión SPK.-933, mientras que el señor Jhon Alejandro Mera Figueroa se ubicó en la zona posterior del vehículo en movimiento, sin que el conductor del vehículo de placas SPK-933 pudiera determinar su orientación y/o sentido de desplazamiento. Por lo anterior, resulta claro que la causa determinante del accidente obedeció a la conducta imprudente y negligente del señor Jhon Alejandro Mera Figueroa al ubicarse detrás de un vehículo en movimiento, aun sabiendo la trayectoria que el mismo realizaría para responder a su propia solicitud.

En conclusión, de lo antes reseñado, resulta claro que las pruebas obrantes en el plenario dan cuenta de la inexistencia de un nexo de causalidad entre la conducta del señor César Hernández y las lesiones sufridas por el señor Jhon Alejandro Mera Figueroa, por lo que es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad, debiendo en este punto exonerar totalmente a los Demandados. Así, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele a los Demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales de la misma. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. NO SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE PRETENDE ENDILGAR A LOS DEMANDADOS POR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA SEÑOR JHON ALEJANDRO MERA FIGUEROA (Q.E.P.D.)

En primer lugar, es necesario indicar que, de las pruebas obrantes en el plenario, en el accidente

del 20 de junio de 2019 no es posible advertir responsabilidad por parte del señor Cesar Hernández. Por el contrario, de las pruebas que obran en el plenario es posible señalar que el accidente del 20 de junio de 2019 tuvo lugar de una parte por la solicitud del señor Jhon Alejandro Mera Figueroa (Q.E.P.D.) de remolcar el vehículo de placas VMU-749 y de otra parte, por el actuar imprudente del señor Mera Figueroa (Q.E.P.D.) que se ubicó en la parte trasera del vehículos de placas SPK-933 cuando estaba en movimiento y en un punto ciego del automotor, en el que era inviable que el señor César Hernández pudiera advertir el riesgo al que se exponía el señor Jhon Alejandro Mera. Conductas que son una clara muestra de la configuración del hecho exclusivo de la víctima como causal que exime de toda responsabilidad al extremo pasivo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

“(…) La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

(…) Precitado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que

la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

*(...) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño**, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)*

Así lo consideró está Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte

*lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona** (...).³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que, si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho exclusivo de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el caso concreto, es claro que hubo una imprudencia del Jhon Alejandro Mera Figueroa (Q.E.P.D.), pues de las pruebas que obran en el plenario resulta clara la imprudencia del señor Mera Figueroa (Q.E.P.D.) al solicitar al señor Hernández remolcar el vehículo de placas VMU-749, en contravención a lo establecido en el artículo 72 del Código Nacional de Tránsito, así:

*“(...) ARTÍCULO 72. REMOLQUE DE VEHÍCULOS. **Solamente se podrán remolcar vehículos por medio de una grúa destinada a tal fin. En caso de una urgencia, un vehículo varado en vía urbana podrá ser remolcado por otro vehículo, sólo para que despeje la vía** (...).” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Como se advierte de la norma antes transcrita que el señor Mera Figueroa (Q.E.P.D.) no estaba en

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

ninguna situación que lo habilitara para remolcar el vehículo de placas VMU-749, pues este no estaba en una situación de urgencia, más aún cuando el mismo estaba ubicado en un parqueadero al interior de una empresa. Así mismo, se advierte que, de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito, específicamente lo establecido en el artículo 58 está proscrito para los peatones no pueden transitar por sitios no permitidos o colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido, de manera que se ponga en peligro su integridad física, como en efecto ocurrió en este caso.

En consonancia con lo reseñado y de acuerdo con el análisis de causalidad existente en el presente caso, se puede inferir que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del señor Jhon Alejandro Mera Figueroa, que en contravención a lo establecido por el Código Nacional de Tránsito, no solo instó al señor Hernández a realizar una actividad prohibida como lo es el remolque de vehículos, sino que además se ubicó en la zona trasera del vehículo de placas SPK-933 que no sólo tenía el motor encendido sino que se encontraba en movimiento, que además era previsible por el señor Mera Figueroa (Q.E.P.D.). En ese sentido, es claro que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue a los demandados en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al accidente del 20 de junio de 2019. Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la falta de diligencia y cuidado del señor Jhon Alejandro Mera Figueroa, la causa determinante en la producción del accidente. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la Litis.

En conclusión, no es jurídicamente viable imputar obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo de la litis, puesto que los daños alegados por el extremo actor son consecuencia de un hecho exclusivo de la víctima. Teniendo en cuenta que el accidente del 20 de junio de 2019 se produjo de una parte por la solicitud del señor Jhon Alejandro Mera Figueroa (Q.E.P.D.) de remolcar el vehículo de placas VMU-749 y de otra parte, por el actuar imprudente del señor Mera (Q.E.P.D.) que se ubicó en la parte trasera del vehículos de placas SPK-933 cuando estaba en movimiento y en un punto

ciego del automotor, en el que era inviable que el señor César Hernández pudiera advertir el riesgo al que se exponía el señor Jhon Alejandro Mera de manera deliberada. De esa manera, dado que la Corte Suprema de Justicia ha sido claro al indicar que el hecho de la víctima impide que se declare la existencia de responsabilidad extracontractual, es claro que en el caso concreto deben negarse todas las pretensiones de la demanda. En ese sentido, solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable al conductor del vehículo de placas SPK-933. Ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la propia víctima, por lo menos en un 80%. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en la anterior excepción, no hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar de los demandados y el daño.

Todo lo anterior por la compensación de culpas según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se indica que la reducción de una indemnización se debe por la participación de la víctima. Es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Lo que claramente aconteció en este caso, puesto que no está demostrado que las consecuencias del accidente provengan de los demandados. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

*“(...) para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual **‘[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación ‘compensación de culpas (...)’⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En distinto pronunciamiento, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40% de los perjuicios:

“(...) En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resultan incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.

*Sin embargo, **aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar,***

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.

Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.

Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40% (...)”⁵
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En conclusión, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, en caso de probarse que el señor Jhon Alejandro Mera Figueroa (Q.E.P.D.) tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 20 de junio de 2019, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 20%. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01. Junio 12 de 2018

participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un 80%. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS INVOCADAS EN LA DEMANDA

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE RECLAMADO POR LOS DEMANDANTES

Mediante la presente excepción se demostrará al despacho que no se le pueden reconocer ninguno de los conceptos indemnizatorios materiales que solicita en la demanda. Lo anterior, toda vez que: **(i)** No existe prueba y real de cuál era el ingreso económico percibido por la víctima, al momento del accidente de tránsito. **(ii)** en el dossier, no hay prueba siquiera sumaria de que efectivamente existiera una dependencia económica por parte de los señores Wilson Esneider Figueroa, Cristian Camilo Figueroa y Oscar Mera Figueroa, más cuando dentro del sistema RUAF existen registros activos a riesgos laborales, lo que da cuenta que cada uno presenta un vínculo laboral vigente, lo que genera ingresos económicos, **(iii)**, No hay prueba siquiera sumaria, que los hermanos del occiso, tuviera algún tipo de impedimento para realizar cualquier actividad laboral, y de esa manera generar ingresos económicos, para cubrir sus propias necesidades, **(iv)** No hay prueba cierta del vínculo civil entre la señora Gheraldine Trujillo y el hoy fallecido, pues al proceso no se aportó declaración de la Unión Marital de Hecho o de matrimonio civil o religioso, que le permitiera a la señora Trujillo, reclamar y pretender algún tipo de reconocimiento material, por los hechos reprochados, y **(v)** No existe prueba alguna, de la dependencia económica de la señora Gheraldine Trujillo con el señor Jhon Mera Figueroa, pues dicha dependencia debe ser cierta y debe probarse, no basta con la mera afirmación, resaltando que la señora Trujillo, aparece en el sistema RUAF afiliada a la caja de compensación familiar, como trabajadora dependiente.

Así las cosas, el lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar. Así las cosas, debe señalarse que de las pruebas que obran en el plenario, no se aportó ningún medio de prueba conducente ni útil de la cual se pueda determinar el valor de los supuestos ingresos que percibía el señor Mera Figueroa para el 20 de junio de 2019.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables** (...)”⁶*

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe la menos un salario mínimo, en tanto contrataría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante sólo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicha providencia, se manifestó lo siguiente:

“(…) La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (…)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello,

frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante (...).⁷
(subrayado y negrilla fuera del texto original).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo

⁷ Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 de 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano.

desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante. Lo anterior, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados con base en ingresos mensuales equivalentes a \$1,718,912, sin que esa suma esté debidamente acreditada. Razón suficiente para denegar el reconocimiento del lucro cesante. Sobre el particular se advierte que no se aportaron comprobantes de pago de nómina, la declaración de renta o movimientos bancarios que den cuenta que efectivamente el valor citado correspondía al ingreso mensual del señor Jhon Alejandro Mera Figueroa.

Aunado a lo anterior, para el reconocimiento del lucro cesante en caso de fallecimiento es indispensable que se demuestre la dependencia económica entre el señor Jhon Alejandro Mera y Wilson Esneider Figueroa, Cristian Camilo Figueroa Vargas, Oscar Eduardo Mera Figueroa ni de la supuesta compañera permanente. Eso quiere decir, que para su reconocimiento es fundamental aportar al proceso pruebas conducentes, pertinentes y útiles que acrediten la dependencia económica. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“(…) lo que confiere el derecho para reclamar el pago de perjuicios materiales de índole extracontractual, derivados de la muerte de una persona es la dependencia económica del reclamante con respecto al extinto, siempre y cuando, claro está, exista certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento (…)”⁸. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De la providencia citada, resulta claro que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido una exigencia al reclamante de demostrar la dependencia económica con el señor

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC11149-2015. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

Jhon Alejandro Mera Figueroa (Q.E.P.D.), para el reconocimiento de perjuicios materiales. Por lo tanto, no es admisible reconocer el pago del perjuicio alegado, toda vez que no hay una sola prueba que acredite que la dependencia de Wilson Esneider Figueroa, Cristian Camilo Figueroa Vargas y Oscar Eduardo Mera Figueroa con el señor Jhon Alejandro Mera Figueroa (Q.E.P.D.). Razón por la cual las pretensiones de la demanda deben ser negadas.

En conclusión, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por el señor Jhon Alejandro Mera Figueroa para el momento del accidente. Lo anterior, comoquiera que no se aportaron comprobantes de pago de nómina, la declaración de renta o movimientos bancarios que den cuenta que efectivamente el valor citado correspondía al ingreso mensual del señor Jhon Alejandro Mera, así mismo debe advertirse que no existe prueba cierta y fehaciente de la dependencia económica de los hermanos del hoy fallecido y la señora Gheraldine Trujillo, más cuando en la página del RUAF existen registros actuales y vigentes de cada uno de los demandantes, que permite inferir que cada uno de ellos, cuanta con vinculaciones laborales, que le permiten generar ingresos económicos. Lo anterior, puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del lucro cesante. Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

5. INDEBIDA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL E IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL MISMO A LOS DEMANDANTES

En el caso concreto, el extremo actor pretende el pago de perjuicio extrapatrimonial en la modalidad de daño moral por la suma de 450 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin embargo, para la estimación del valor pretendido no tuvo en consideración lo establecido por la Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios morales. Lo que permite observar sin duda alguna que los solicitados

por la parte demandante resultan exorbitantes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos de fallecimiento.

La H. Corte Suprema de Justicia ha explicado sobre el particular lo siguiente:

“(...) En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n° 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n° 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales (...)”⁹

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

*“(...) Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales en la suma de **sesenta millones (\$60'000.000)** para la víctima directa de este daño; lo mismo (\$60'000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones (\$30'000.000) para cada uno de los abuelos demandantes (...)”¹⁰* (Subrayado fuera del texto original).

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028- 2003-00833-01.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29/03/2017, MP: Ariel Salazar Ramírez, Rad: 11001-

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte Demandante, puesto que evidentemente son especulativas y equivocadamente tasadas. Nótese como en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la suma máxima de \$60.000.000, por el daño moral que sufren los familiares en causa de muerte de la víctima de primer grado de consanguinidad o afinidad. Es por ello, que la suma solicitada por 450 SMLMV solicitada para cada uno de los Demandantes resulta claramente exorbitante.

Así las cosas, ante la desmesurada e improcedente solicitud perjuicios morales por valor de los 450 SMLMV solicitada para cada uno de los Demandantes, es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación de estos perjuicios, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, comoquiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños morales que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, magistrado ponente: Octavio Tejeiro Duque del 7 de marzo de 2019.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia se estableció que en el caso de fallecimiento de la víctima se le deberá reconocer a los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma por \$60.000.000. Resultando entonces que la suma solicitada por 450 SMLMV para cada uno de los Demandantes es exorbitante y fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

31-03-039- 2011-00108-01.

6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SEÑORA GHERALDINE TRUJILLO

La legitimación en la causa es el primer presupuesto que se debe revisar antes de realizar cualquier estudio sobre un caso concreto, motivo por el cual es indispensable el examen acucioso de la configuración y cumplimiento por parte del extremo demandante de la carga probatoria que le atañe para la petición de rubros indemnizatorios como consecuencia del hecho acaecido. Es por lo anterior que para el caso que nos atañe, el documento idóneo para probar la legitimación en la causa de la señora Gheraldine Trujillo en su presunta calidad de compañera permanente de del señor Alejandro Sastoque, sería mediante escritura pública, sentencia judicial o acta de Centro de Conciliación. Todo lo anterior conforme con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, según el cual:

*“(...) **ARTÍCULO 2o.** El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:*

***Artículo 4o.** La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia (...)”*

No obstante, al validar este documento, resulta ostensible la carencia del mismo, motivo por el cual se configura una falta al deber que le acaece a la parte demandante de probar la calidad en la que actúan, impidiendo a todas luces cualquier tipo de reconocimiento o indemnización en cabeza del solicitante, quien se limitó solo a alegar su presunta calidad, pero no a probarla. En un sentido

material, la legitimación en la causa implica la relación verdadera que tienen las partes con los hechos que dieron lugar al litigio. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que:

*“(…) **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio**, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (...)”¹¹.*
(subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, la legitimación en la causa puede ser activa o pasiva y ambas son un presupuesto procesal para que se dicte una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. En palabras del Consejo de Estado:

*“(…) Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, **consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho***

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08).

invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. **Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones**, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante (...) ¹² (subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otra oportunidad, esa corporación afirmó que:

“(...) la legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)”¹³.

Es más, en el mismo sentido que el Consejo de Estado, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de estas con el interés sustancial que se discute en el proceso. Al respecto, el tenor literal de la sentencia expuso:

*“(...) 2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. **En resumen, la legitimación en la***

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente No.13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

¹³ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 20 de septiembre 2001 C.P Maria Elena Giraldo, Rad: 10973

causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto original)¹⁴

Con todo, se puede concluir que, si no existe una relación de alguna de las partes con los hechos del proceso, no habrá legitimación en la causa y el juzgador no podrá proferir una sentencia que acceda a las pretensiones. En el caso de marras, se vislumbra la falta de legitimación en la causa por activa respecto de la señora Gheraldine Trujillo, toda vez que no acreditó con los medios legalmente establecidos la relación de presunta unión marital de hecho en la que sustentan sus perjuicios. Razón por la cual, no es jurídicamente procedente declarar indemnización alguna a su cargo, por los hechos de este litigio.

La legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. El Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 19753, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“(...) La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, **de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente***

Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de

14 Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006. Mp. Jaime Araujo Rentería.

la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda. Si bien, la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que según los dictados del numeral 6 del artículo 180 del CPACA., en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva (...)"¹⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Del análisis jurisprudencial señalado y su contraste con el caso que nos ocupa, se extrae que la señora Trujillo, del cual se alega la calidad de compañera de Jhon Alejandro Mera Figueroa, no está legitimada en la causa por activa para actuar en el presente proceso, toda vez que no acreditó la relación por la cual comparece a este proceso con pretensión indemnizatoria, al no obrar en el expediente ninguna prueba o elemento de juicio suficiente para probar tal circunstancia.

En conclusión, la señora Gheraldine Trujillo, no está legitimada para solicitar tales indemnizaciones y en consecuencia, resulta clara la improcedencia de reconocimientos a favor de esta. Razón por la cual, solicito al Despacho tener como probada esta excepción frente a la ausencia de legitimidad en la causa por activa del señalado para solicitar cualquier tipo de reconocimiento por eventuales perjuicios en este proceso.

7. PRESCRIPCIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 488 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente 19753, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada a pago de prestación alguna a favor de la demandante y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo; 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues en este caso operó la prescripción de las acciones que eventualmente habría podido ejercer el actor.

En efecto, los derechos laborales contemplados por el Código Sustantivo del Trabajo prescriben a los tres años de haberse causado. En tal sentido, todos los pagos supuestamente adeudados al Demandante se encuentran prescritas comoquiera que el accidente que dio lugar al litigio acaeció el 20 de junio de 2019 y, por tanto, no habrá lugar a su reconocimiento. Por tanto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código del Comercio.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

9. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO A LA VINCULACIÓN DE HDI SEGUROS S.A. Y PRETENDER AFECTAR LA PÓLIZA No. 4059853

En este caso mi representada HDI Seguros S.A. no ha suscrito un contrato de seguro encaminado a amparar la responsabilidad civil patronal de la sociedad Transportes Velásquez S.A., como se

advierte en las pruebas que obran en el plenario el aseguramiento se realizó por parte de HDI Seguros S.A. expidió una Póliza de Automóviles cuyo objeto no es otro distinto que a amparar los riesgos derivados de la conducción y tenencia del automotor y que se señalan en la carátula de la Póliza. Así las cosas, resulta claro que no existe relación entre la Póliza por la cual mi representada ha sido vinculada y la responsabilidad que pueda devenir de un accidente de trabajo.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz, mediante Sentencia SC2642 del 10 de marzo de 2015, con respecto a la legitimación en la causa precisó:

*“(...) la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular **o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo** (...)”¹⁶(negrilla y subrayado fuera del texto original).*

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 14 de agosto de 1995 con respecto a la legitimación en la causa, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“(...) Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) **y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción**”*

¹⁶ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz SC2642 del 10 de marzo de 2015

(legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185).
Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de 'acción' no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de 'pretensión', que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, **y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado**. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama **o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor (...)**¹⁷
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De las anteriores precisiones conceptuales se destaca que el extremo pasivo debe ser aquel que este llamado a resistir la pretensión, de tal suerte que en para el caso particular el vínculo jurídico que debe estar presente, en efecto sería aquel que ampare los riesgos derivados de una relación laboral y que dio lugar al presente proceso. Luego si el demandado (HDI Seguros S.A.) no amparó a través de la Póliza de Seguro No. 4059853 el riesgo derivado de la responsabilidad civil patronal, resulta evidente que es inexistente la legitimación en la causa por pasiva de HDI Seguros S.A., pues a través del contrato de seguro celebrado con Transportes Velásquez S.A. nunca pretendió amparar

¹⁷ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Expediente 4268) del 14 de agosto de 1995

la supuesta responsabilidad en la que pueda incurrir como empleador, pues es una relación jurídica totalmente ajena a la relación comercial establecida con mi representada a través de la Póliza No. 4059853.

En conclusión, como no existe ninguna prueba que demuestre que la Póliza No. 4059853 respaldó la responsabilidad civil patronal en los términos del artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo emerge con claridad que mi representada no está llamada a resistir la pretensión en una demanda que pretende erigir un juicio de responsabilidad que deviene de un accidente de trabajo. Por ende, es evidente su falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia el despacho deberá negar las pretensiones dirigidas en su contra. Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

10. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA No. 4059853 RESPECTO DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Téngase en cuenta que, el extremo actor promueve la presente acción con el objeto de que se declare la responsabilidad civil extracontractual de Transportes Velásquez S.A. con ocasión al accidente del 20 de junio de 2019 y, en consecuencia se pretende que se afecte el amparo de responsabilidad civil extracontractual contenido en la Póliza Seguro de Automóviles No. 4059853, sin precaver que en el presente caso lo que se reclama es la indemnización de perjuicios de que trata el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo derivadas del contrato de trabajo, evento que no está amparado a través de la Póliza en mención. Así mismo, teniendo en cuenta que el supuesto daño alegado tiene como fuente un posible incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo vigente para el 20 de junio de 2019 entre Transportes Velásquez S.A. y el señor Jhon Alejandro Mera Figueroa, no podrá afectarse el amparo de responsabilidad civil extracontractual. Lo anterior, comoquiera que permitir que los demandantes persigan la responsabilidad del deudor conforme a las normas de la responsabilidad civil extracontractual sería

desconocer la fuerza obligatoria del contrato de trabajo y de otra parte sería desconocer el contenido del contrato de seguro que no contempla dentro de sus amparos uno que haga referencia a la culpa patronal.

En ese sentido, resulta pertinente indicar que la responsabilidad del asegurado dependerá de la acción que contra el asegurado se ejerza, para así determinar cuál es el amparo por afectar. Dicho de otra forma, si la reclamación se presenta con ocasión a la inejecución de las obligaciones derivadas de un contrato de trabajo y el demandante pretende la reparación de los daños derivados del incumplimiento de dicha relación contractual, no tendrá otro camino que requerir la afectación del amparo de culpa patronal, cuyo riesgo asegurado es la muerte o lesiones personales de sus empleados, contratistas o subcontratistas en caso de accidentes, siempre que se pruebe que el empleador no garantizó la seguridad para desempeñar su labor. Así las cosas, es claro que en el marco de la inejecución o ejecución defectuosa de las obligaciones del empleador derivadas del contrato de trabajo estamos en el escenario de la culpa patronal y, por tanto, el único amparo que se podrá afectar sería el amparo de responsabilidad civil patronal.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que los acreedores de un contrato no pueden prescindir del mismo y perseguir la responsabilidad del deudor conforme a las normas de responsabilidad civil extracontractual, puesto que ello desconocería la fuerza obligatoria del contrato en nuestro ordenamiento jurídico. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“(…) La Corte estima propicia la ocasión para reiterar su posición jurisprudencial en torno a las diferencias que, en la esfera jurídica patria, el amparo de la codificación del derecho privado existen entre la responsabilidad civil contractual y la extracontractual, frente a las cuales es necesario destacar que, con respecto al ejercicio de la acción, estas se distinguen, pues “la contractual sólo está en cabeza de quienes tomaron parte del acuerdo o de sus causahabientes, que por la misma razón no pueden demandar por fuera de esa relación jurídica

preexistente la indemnización del daño causado por la inejecución de las obligaciones acordadas, relación material está en la que ninguna injerencia tienen los terceros, quienes por el contrario sólo son titulares de acción de responsabilidad nacida de hecho ilícito de que también se pueden servir los herederos del contratante afectado por el incumplimiento del acuerdo, cuando la culpa en que incurre el deudor acarrea un daño personal (...)"¹⁸

Así las cosas, es fundamental determinar ante qué régimen de atribución de responsabilidad nos encontramos, para lo cual será necesario determinar la fuente del daño. Téngase en cuenta que el accidente del 20 de junio de 2019 se presentó como un suceso que sobrevino con ocasión de su trabajo como conductor en la sociedad Transportes Velásquez S.A. Sobre el particular se advierte que el señor Jhon Alejandro Mera Figueroa se encontraba en las instalaciones de la sociedad Johnson & Johnson como conductores de la empresa Transportes Velásquez S.A., empresa contratista encargada de movilizar tanto los productos terminados y la materia prima entre la planta y las bodegas externas. Para ese efecto, el 20 de junio de 2019 al señor Jhon Alejandro Mera Figueroa se le designó como conductor del vehículo de placas VMU-749, tal como se advierte a continuación en el Registro de Salidas de Proveedores:

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 19 de abril de 1993. Página 404.

REGISTRO DE SALIDA DE PROVEEDORES

Fecha Actual: 2019-06-20 07:35:13 Placa: 749 Conductor: Selección Filtro: PLACA

Fecha Final: 2019-06-20 07:35:13 Cédula: Empresa:

ID	INGRESO	SAIDA	RCHA	CONDUCTOR	EMPRESA	CEGULA	PLACA	AUTORIZO	GUARDA	ESTA	OPERAR
10	2019-06-20 07:35:13	2019-06-20 07:35:13	1	HECTOR SOTO	LONDONDRI	1672415	GM749	HECTOR SOTO	JANFACORRE	SAIDA	R751514466
10	2019-06-20 07:35:13	2019-06-20 13:51:26	18	JHON ALEJANDRO MERA	T VELASQUEZ	11486942	VMU749	TOCADOR	LEIDY SANDOVAL	SAIDA	R751514466
10	2019-06-20 04:44:45	2019-06-20 09:09:22	13	HECTOR FERRER GONZALEZ	T VELASQUEZ	6405527	VMU749	CCL	CORTES NIÑOS	SAIDA	R751514466
10	2019-06-20 02:29:55	2019-06-20 03:52:01	11	HECTOR FERRER GONZALEZ	T VELASQUEZ	6405527	VMU749	CORTUJO	CORTES NIÑOS	SAIDA	R751514466

Documento: Registro de Salida de Proveedores

Transcripción parte esencial: “Ingreso: 2019-06-20 07:35:13 Conductor: Jhon Alejandro Mera. Empresa: T. Velásquez. Cédula:1148694264 Placa:VMU749 (...)”.

Así mismo, a través del testimonio del señor César Hernández, compañero de trabajo de del señor Mera Figueroa, fue posible constatar que el accidente fue consecuencia de una solicitud de la víctima, cuando solicitó al señor Hernández remolcar el vehículo a él asignado, este es, el de placas VMU-749. Así se advierte según lo relatado por el señor César Hernández con ocasión al Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 200930466 elaborado por IRS VIAL:

Se cuenta con la versión de los hechos del conductor del vehículo No. 1 (Chevrolet), el señor Cesar Atanael Hernandez Cardozo.

"Pues el compañero me había comentado que el carro no le quería prender entonces yo estaba en las bodegas del Cortijo y entonces yo le dije ya voy para allá a la planta de Johnson a ver que se puede hacer, entonces dijimos vamos a amarrarlo o darle batería para poderlo prender ¿cierto?, y él me estaba avisando y cuando llegué a la portería a Johnson pues yo puse la cola de frente en el carro y yo le dije que me avisara para pegar lo más que se pudiera el carro ¿cierto? yo lo estaba viendo del lado izquierdo que era el espejo por donde yo lo veo cuando de un momento a otro se me desapareció, pasó al otro lado y ahí fue cuando perdí el contacto con él por el espejo, cuando yo escuché un grito de él y un golpe entonces yo dije "dañé el otro carro", entonces le di hacia adelante y me bajé a mirar que le había pasado pero el compañero estaba semi-arrodillado al pie del carro donde fue el accidente ¿cierto? y ahí fue cuando yo corrí a pedir primeros auxilios a los de Johnson y Johnson que eran la brigada de seguridad que estaban como a unos 15 - 20 metros y ahí fue cuando en cuestión de minutos llegó la ambulancia, le prestaron los primeros auxilios y los subimos a la ambulancia y él

Documento: Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 200930466

Transcripción esencial: "(...) **Pues el compañero me había comentado que el carro no le quería prender entonces yo estaba en las bodegas del Cortijo y entonces yo le dije ya voy para allá a la planta de Johnson a ver que se puede hacer, entonces dijimos vamos a amarrarlo o darle batería para poderlo prender ¿cierto?, y él me estaba avisando y cuando llegué a la portería a Johnson pues yo puse la cola de frente en el carro y yo le dije que me avisara para pegar lo más que se pudiera el carro ¿cierto? yo lo estaba viendo del lado izquierdo que era el espejo por donde yo lo veo cuando de un momento a otro se me desapareció, pasó al otro lado y ahí fue cuando perdí el contacto con él por el espejo, cuando yo escuché un grito de él y un golpe entonces yo dije "dañé el otro carro", entonces le di hacia adelante y me bajé a mirar**

que le había pasado pero el compañero estaba semi-arrodillado al pie del carro donde fue el accidente ¿cierto? y ahí fue cuando yo corrí a pedir primeros auxilios a los de Johnson y Johnson que eran la brigada de seguridad que estaban como a unos 15 - 20 metros (...) (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Teniendo en cuenta que la acción interpuesta por la parte actora en contra Transportes Velásquez S.A. deviene no sólo de la relación laboral existente entre la sociedad en mención y el señor Mera Figueroa sino de un accidente laboral presentado el 20 de junio de 2019, pues la maniobra realizada sobrevino exclusivamente de su cargo como conductor del vehículo de placas VMU-749. En consecuencia, resulta improcedente hacer efectivo el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la referida Póliza, teniendo en cuenta (i) que el supuesto daño alegado tiene como fuente la supuesta inejecución de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo entre Transportes Velásquez S.A. y Jhon Alejandro Mera y; (ii) que el juicio de responsabilidad que se pretende erigir es con ocasión a un accidente de trabajo, esto es, de un accidente que deviene exclusivamente de su labor como conductor. Por tanto, es evidente que hay falta de cobertura material del amparo de responsabilidad extracontractual en el presente asunto, pues lo que aquí se discuten son los perjuicios derivados de un supuesto incumplimiento del empleador con ocasión de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo.

Sobre el particular, es necesario señalar que las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, se evidencia cómo la jurisprudencia exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las estipulaciones contenidas en los Contratos de Seguro, como en efecto lo hizo HDI Seguros S.A. en la Póliza de Seguro No. 4059853:

Amparos
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
PROTECCION PATRIMONIAL
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS
TERREMOTO
PERDIDA TOTAL POR HURTO
PERDIDA PARCIAL POR HURTO
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL
RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO.
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL
ASISTENCIA HDI #204
AUX. POR PARL. \$200.000 DIA MAX. 20 DIAS
OBLIGACIONES FINANCIERAS
AUX. POR MUERTE ACCIDENTAL DEL CONDUCTOR

En consecuencia, como se advierte no se amparó la responsabilidad del Asegurado en virtud de la culpa patronal que pueda atribuirse con ocasión a un accidente de trabajo. Razón por la cual, imponer condena alguna en contra de mi representada implicaría el desconocimiento de las estipulaciones contractuales contenidas en el contrato de seguro y la fuerza obligatoria de los contratos en nuestro ordenamiento. Así, en caso de que de manera equivocada se impusiera algún tipo de condena como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Jhon Alejandro Mera Figueroa y que desencadenaron su fallecimiento, cuando se encontraba desempeñando sus labores como conductor del vehículo de placas VMU-749, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador en virtud de la Póliza No. 4059853. Lo anterior, comoquiera que las partes convinieron libre y expresamente que no todos los eventos no estaban asegurados. Así, la indemnización que se pretende como consecuencia del fallecimiento del trabajador, resultan completamente improcedentes en los términos de la Póliza No. 4059853, comoquiera que su

fallecimiento deviene de un accidente laboral.

En conclusión, hay falta de cobertura del amparo de responsabilidad civil extracontractual contenido en la Póliza de Seguro No. 4059853, que la Póliza en mención no contempla dentro de sus amparos uno encaminado en amparar la culpa patronal en la que incurra su asegurado. De manera que como en el presente asunto se discuten los perjuicios derivados de un accidente laboral que se presentó en vigencia y durante la ejecución del contrato de trabajo existente entre Transportes Velásquez S.A. y el señor Jhon Alejandro Mera. Por tanto, el Juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza No. 4059853, pues es claro que nos encontramos en un escenario en el que sólo podría erigirse un juicio de responsabilidad civil patronal, en el cual no será aplicable la póliza de responsabilidad civil extracontractual que no contempla ninguna cobertura para asuntos de índole laboral.

11. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Sea lo primero indicar que en el presente caso no se demostró que los perjuicios aparentemente padecidos por los demandantes sean derivados de la responsabilidad civil extracontractual del tomador Transportes Velásquez S.A. Así mismo, de las pruebas que obran en el plenario resulta claro que el accidente del 20 de junio de 2019 fue por una causa atribuible al señor Jhon Alejandro Mera Figueroa, quien infringió sendas normas de tránsito que desembocaron en el acaecimiento del accidente. Finalmente, el extremo actor tampoco acreditó la cuantía de la pérdida, de una parte, porque no nació obligación de indemnizar por parte de los demandados y, de otra parte, los valores solicitados desconocen los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Por lo anterior, el Despacho no podrá acceder a las pretensiones de la demanda, pues de ser así, se desconocería el carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro.

El carácter meramente indemnizatorio es un principio que rige el contrato de seguro de daños, esto

es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”¹⁹

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“(...) Respetto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto lucro cesante, pese a que no está probado el valor cierto de los ingresos del señor Daniel Rivera, reconocer emolumentos por daño a la vida de relación pese a que no hay lugar a su reconocimiento frente a los padres, hermanos y abuelas de la víctima o reconocer daño moral por un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el peticum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, puesto que se no se probó el valor cierto de los ingresos mensuales del señor Jhon Alejandro Mera Figueroa para el momento del accidente de tránsito. En segundo lugar, es inviable el reconocimiento por del daño moral en las sumas pretendidas, desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, reconocer los perjuicios

tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro. En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al señor juez, declarar probada la presente excepción.

12. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE HDI SEGUROS S.A. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró que los perjuicios aparentemente padecidos por los demandantes sean derivados de la responsabilidad civil extracontractual del tomador Transportes Velásquez S.A. Así mismo, de las pruebas que obran en el plenario resulta claro que el accidente del 20 de junio de 2019 fue por una causa atribuible al señor Jhon Alejandro Mera Figueroa, quien infringió sendas normas de tránsito que desembocaron en el acaecimiento del accidente. Finalmente, el extremo actor tampoco acreditó la cuantía de la pérdida, de una parte, porque no nació obligación de indemnizar por parte de los demandados y, de otra parte, los valores solicitados desconocen los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“(…) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si*

fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (...) (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su*

derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080) (...)”²⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“(...) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula

²⁰ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (...).”²¹

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante

²¹ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

*carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)*²² (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4059853, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que de una parte no se pactó cobertura alguna respecto a la culpa patronal y, en gracia de discusión, si equivocadamente se analiza el evento desde la Póliza que ampara la

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

responsabilidad civil extracontractual, se configuraría una causal de exoneración de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de la víctima, pues no hay una conducta que pueda ser atribuible al conductor del vehículo de placas SPK-933, como se expuso en líneas precedentes.

Así mismo, no puede perderse de vista que la fuente del supuesto daño es la ejecución defectuosa de un contrato laboral entre el señor Jhon Alejandro Mera Figueroa y Transportes Velásquez S.A., situación que hace inviable erigir un juicio de responsabilidad civil extracontractual. Sobre el particular debe advertirse que, en este caso, existía una relación laboral entre el señor Jhon Alejandro Mera y Transportes Velásquez S.A. y para el momento del accidente el señor Mera Figueroa realizaba su labor como conductor del vehículo de placas VMU-749, incluso es por el aparente daño de éste que de manera negligente decide solicitar que el automotor sea remolcado. De manera, que el problema jurídico no podría ser otro a determinar si la ocurrencia de los hechos podría ser atribuible a su empleador Transportes Velásquez S.A.

En ese sentido, resulta claro no sólo la inexistencia de responsabilidad en cabeza del señor Hernández como conductor del vehículo de placas SPK-933, sino la imposibilidad de afectar un amparo de responsabilidad civil extracontractual cuando lo que se discute es la posible existencia de una culpa patronal virtud del accidente laboral que sufrió el señor Mera Figueroa. Así las cosas, al tenor del amparo contratado a través de la Póliza No. 4059853, sólo se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado, como a continuación se advierte:

2.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La Compañía, ampara los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, como consecuencia de cualquier causa que no se encuentre expresamente excluida y que se derive de la conducción del vehículo descrito en el cuadro por parte del asegurado o de cualquier otra persona que lo conduzca bajo su expresa autorización, proveniente de un accidente o hecho súbito e imprevisto o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento, y ocasionados por el vehículo descrito.

Para los vehículos que por su tipo de operación es obligatoria la adquisición de pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual acorde con la legislación vigente, esta cobertura operará en exceso de las mismas, siempre que no contravenga cualquiera de las exclusiones pactadas en esta póliza.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal entre el daño alegado y la conducta realizada por el conductor del vehículo asegurado. Así mismo, no se puede perder de vista que en el presente asunto no se puede erigir un juicio de responsabilidad civil extracontractual, cuando el accidente presentado el 20 de junio de 2019 fue laboral, en tanto, el mismo sobrevino por causa de la labor que tenía el señor Mera Figueroa como conductor del vehículo de placas VMU-749.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que el demandante solicita el reconocimiento de lucro cesante por los dineros dejados de percibir por el señor Jhon Alejandro Mera Figueroa con ocasión al accidente del 20 de junio de 2019. No obstante, es preciso resaltar que de las pruebas documentales aportadas no hay certeza de los ingresos mensuales del señor Mera Figueroa. De modo que, ante la ausencia de acreditación del lucro, es improcedente el reconocimiento de indemnización por este concepto y como consecuencia, no podrá reconocerse emolumento alguno

con cargo a la póliza de seguro.

Adicionalmente, la parte demandante solicita el reconocimiento de daño moral, rubro que es exorbitante en consideración a los baremos fijados por la Corte Suprema de Justicia en caso de muerte, al pretender una suma superior a la reconocida en casos de muerte.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, como se ha reseñado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, comoquiera que el lucro cesante y el daño moral son claramente improcedentes y exorbitantes en este caso, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite las tipologías de daño deprecadas en la demanda con ocasión al accidente acaecido en fecha 20 de junio de 2019. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

13. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4059853

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto,

son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo- causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 4059853 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

“(...) 1.2.1. Aplicables al amparo de responsabilidad civil extracontractual Este amparo no cubre los daños y/o perjuicios causados directa o indirectamente por:

1.2.1.1. Muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado.

1.2.1.2. Muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.

1.2.1.3 Muerte o lesiones a personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo o cuando este sea conducido durante esta etapa.

1.2.1.4. Muerte o lesiones causadas al cónyuge, compañero(a) permanente o a los parientes del asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil.

1.2.1.5. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o sus

parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia.

1.2.1.6. Muerte, lesiones o daños que el asegurado o persona autorizada por el asegurado cause voluntaria o intencionalmente a terceros.

1.2.1.7. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas o básculas de pesar vehículos, causados por vibraciones, peso, altura, o anchura del vehículo.

1.2.1.8. Cualquier evento cuando el vehículo sea conducido por personas no autorizadas por el asegurado.

1.2.1.9. Responsabilidad derivada del incumplimiento del contrato de transporte celebrado por el asegurado.

1.2.1.10. Las costas y gastos de proceso judicial, cuando el asegurado lo afronte contra orden expresa de la Compañía y/o cuando la responsabilidad civil provenga de dolo o esté expresamente excluida de la póliza. 1.2.1.11. La responsabilidad civil extracontractual que se genere dentro de los puertos marítimos y/o terminales aéreos salvo que la Compañía haya convenido expresamente en otorgar amparo en tales lugares.

1.2.1.12. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender, polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósferas, suelos, subsuelos, entre otros.

1.2.1.13. La responsabilidad civil extracontractual aceptada mediante una transacción o conciliación hecha por el asegurado sin previo consentimiento escrito de la Compañía (...)."

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 4059853, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 4059853, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

14. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4059853 sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de HDI Seguros S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(...) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...).”

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su*

*realización (...)*²³ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

INFORMACIÓN DEL RIESGO		
Amparos	Suma Asegurada	Deducibles
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	\$ 2.000.000.000,00	1400000.00\$ PESOS - Mínimo: 0.00\$

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis HDI Seguros S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

15. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE EN LA PÓLIZA No. 4059853

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro, esto es, \$1,400,000 pesos m/cte.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“(…) Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes (...)”²⁴ (Subrayado y negrilla fuera de

²⁴ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde a \$1,400,000 pesos m/cte. Lo anterior, como consta en la respectiva póliza de seguro:

Deducibles
1400000.00\$ PESOS - Mínimo: 0.00\$

En ese sentido, solicito al Honorable Despacho declarar probada esta excepción.

16. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE HDI SEGUROS S.A. Y LOS CODEMANDADOS

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

La H. Corte Suprema de Justicia²⁵ ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la

²⁵ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez

propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte²⁶ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

*“(…) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (...)” (Negrilla y sublínea fuera de texto).*

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad

²⁶ Ibidem.

que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Solicito señor juez declare probada la presente excepción.

17. PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Teniendo en cuenta que en el presente asunto el accidente de tránsito acaeció el 20 de junio de 2019 y la demanda se radicó el 15 de junio de 2023 con posterioridad al término bienal establecido en el artículo 1081 y en el artículo 1131 del Código de Comercio, resulta claro que en el presente asunto operó el fenómeno prescriptivo. Sobre el particular, el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>**. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo

derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...)
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

*“(...) **ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima.** Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial (...)”*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

*“(...) Rememórese que, **según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo,** debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.*

*(...) “Para señalar, por ejemplo, **el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el***

asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo (...)"²⁷ (subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el accidente de tránsito señalado por la parte Demandante y por el cual fue vinculada mi representada ocurrió el **20 de junio de 2019**, tal y como se encuentra acreditado en el informe de policía de tránsito aportado. Ahora bien, teniendo en cuenta la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia y conocimiento de los hechos, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la demanda formulada por la parte actora fue instaurada hasta **el 15 de junio de 2023**. Es decir, más de dos años luego de la ocurrencia de los hechos, por lo cual es evidente que en el presente caso operó la prescripción.

De modo tal que como en el caso que nos ocupa han transcurrido más de dos años desde la ocurrencia del hecho base del presente litigio, esto es, del accidente ocurrido el 20 de junio de 2019. Es evidente que en este caso operó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto la demanda no fue incoada dentro de los términos contemplados en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. En tal virtud, solicito al Despacho tener por probada esta excepción por encontrarse plenamente probada la prescripción. En tal sentido, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la parte actora en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, al haber transcurrido más de dos años desde el acontecimiento de los hechos. Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción, por cuanto el término prescriptivo feneció el 20 de

²⁷ Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Arold Wilson Quiroz Monsalvo.

junio de 2021.

En conclusión, al haber operado en el presente caso el fenómeno prescriptivo de que tratan los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por cuanto han transcurrido más de dos años entre la fecha del accidente, es decir, desde el 20 de junio de 2019 y la fecha de radicación de la presente demanda, esto es, el 15 de junio de 2023. No existiría duda alguna que ha operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la parte actora en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Lo anterior, por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, por cuanto transcurrieron más de dos años desde el acontecimiento de los hechos. Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

18. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPITULO II

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR TRANSPORTES VELÁSQUEZ S.A. A HDI SEGUROS S.A.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho 1: Es cierto, de conformidad con el escrito de la demanda y con el auto admisorio

del mismo. Sin embargo, debe indicarse que dicha vinculación no tiene vocación de prosperar por cuanto, los hechos objeto del litigio, se encaminan a un conflicto en el ámbito laboral, comoquiera que se desprende de la existencia de un contrato laboral, y no se relaciona con un proceso de responsabilidad civil extracontractual de la manera como se describe en la demanda, motivo por el cual no está probada la responsabilidad endilgada a la pasiva.

Frente al hecho 2: El presente hecho es parcialmente cierto. Si bien mi representada suscribió un contrato de seguro con la empresa Transportes Velásquez S.A., la mera existencia del mismo no genera obligación en compañía de HDI Seguros S.A., en generar ningún tipo de erogación económica por los hechos reprochados en el asunto, pues resulta importante destacar que de acuerdo con las normas que regulan el contrato de seguro, la compañía aseguradora a su libre arbitrio puede amparar uno o varios de los riesgos propuestos. Así mismo, para que la póliza sea afectada, debe de manera cierta probarse la ocurrencia del hecho amparado en la póliza, y la responsabilidad del asegurado y junto con ello, la cuantía pérdida, circunstancia que no se observa en el presente asunto, pues resulta importante destacar que: **(i)** En el presente asunto, no se está ventilando un proceso de responsabilidad civil extracontractual, sino que de conformidad con los argumentos de expuestos en la demanda, el mismo correspondería a un asunto de índole laboral, pues el conflicto del mismo se deriva de un contrato de trabajo, motivo por el cual el contrato de seguro emitido por la compañía que represento, no presta cobertura al presente litigio. **(ii)** Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con las investigaciones y la exposición realizada por el representante legal de Jhonson & Jhonson, los hechos ocurridos el día 20 de junio del 2019, se dieron como consecuencia del propio actuar imprudente y descuidado de la víctima, rompiendo así cual nexo causal que endilgaría la responsabilidad pretendida por el extremo actor.

Frente al hecho 3: El presente hecho es parcialmente cierto. En efecto, la póliza No. 4059853, prestaba una vigencia desde el 25 de enero del 2019 hasta el 25 de enero del 2020, por lo cual es cierto que para el día 20 de junio de 2019 estaba vigente. Sin embargo, es pertinente reiterar que la mera existencia del contrato de seguro, NO obliga a mi representada a generar ningún tipo de

pago económico por los hechos esgrimidos en el presente asunto, pues: **(i)** los hechos objeto del litigio se encaminan a un conflicto en el ámbito laboral, comoquiera que se desprende de la existencia de un contrato laboral, y no se relaciona con un proceso de responsabilidad civil extracontractual, motivo por el cual el contrato de seguro emitido por la compañía HDI SEGUROS S.A., no presta cobertura a los hechos esgrimidos en el presente litigio. **(ii)** Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con las investigaciones y la exposición realizada por el representante legal de Jhonson & Jhonson, los hechos ocurridos el día 20 de junio del 2019, se dieron como consecuencia del propio actuar imprudente y descuidado de la víctima, rompiendo así cual nexo causal que endilgaría la responsabilidad pretendida por el extremo actor.

Frente al hecho 4: Lo manifestado en el presente asunto NO es cierto, se reitera que la mera existencia del contrato de seguro, NO genera obligación en cabeza de HDI Seguros S.A., en generar ningún tipo de erogación económica por los hechos ocurridos el día 20 de junio del 2019, aún más cuando no se ha demostrado los hechos amparados por la póliza no ocurrieron, y tampoco se estableció de manera cierta la cuantía pérdida. En este punto pues resulta importante destacar que la póliza vinculada y emitida por mi mandante no podría resultar afectada por lo siguiente: **(i)** los hechos objeto del litigio se encaminan a un conflicto en el ámbito laboral, comoquiera que se desprende de la existencia de un contrato laboral, y no se relaciona con un proceso de responsabilidad civil extracontractual, motivo por el cual el contrato de seguro emitido por lo procurada no presta cobertura a los hechos esgrimidos en el presente litigio. **(ii)** Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con las investigaciones y la exposición realizada por el representante legal de Jhonson & Jhonson, los hechos ocurridos el día 20 de junio del 2019, se dieron como consecuencia del propio actuar imprudente y descuidado de la víctima, rompiendo así cual nexo causal que endilgaría la responsabilidad pretendida por el extremo actor.

Frente al hecho 5: El presente apartado no es un hecho, sino un acto procesal.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la pretensión 1: Sin desconocer que el llamamiento en garantía fue admitido, **ME OPONGO** a la presente pretensión, comoquiera que mi procurada fue vinculada al proceso mediante la demanda directa, y forma parte del extremo pasivo de la misma, circunstancia que se vislumbra con el escrito de la demanda y el auto admisorio de la misma.

Frente a la pretensión 2: ME OPONGO a la prosperidad de la presente pretensión en tanto que mi procurada no está obligada a generar ningún tipo de reconocimiento indemnizatorio en favor de los demandantes, pues resulta importante destacar, que de acuerdo con las condiciones del contrato, HDI Seguros S.A., a su libre arbitrio pudo amparar uno o varios de los riesgos manifestados por el asegurado, así mismo, de manera cierta y fehaciente, debe probarse la ocurrencia del hecho asegurado y la responsabilidad del asegurado o el conductor designado, tanto como la cuantía pérdida, circunstancias estas que no ocurrieron en el asunto que nos convoca, en tanto que: **(i)** se reitera que el objeto del litigio, está relacionado con un contrato de trabajo, motivo por el cual el mismo debería ventilarse en el ámbito laboral, pues el mismo no configura un asunto de la índole de la responsabilidad civil extracontractual, y partiendo de los dicho, la póliza de seguro emitida por la compañía aseguradora, no presta cobertura al asunto en litigio. **(ii)** Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con las investigaciones y la exposición realizada por el representante legal de Jhonson & Jhonson, los hechos ocurridos el día 20 de junio del 2019, se dieron como consecuencia del propio actuar imprudente y descuidado de la víctima, rompiendo así cual nexos causal que endilgaría la responsabilidad pretendida por el extremo actor. Por lo que a mi representada no le correspondería asumir ninguna suma de dinero como resultado de los hechos que aquí se ventilan.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARATÍA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO A LA VINCULACIÓN DE HDI SEGUROS S.A. Y PRETENDER AFECTAR LA PÓLIZA No. 4059853

En este caso mi representada HDI Seguros S.A. no ha suscrito un contrato de seguro encaminado a amparar la responsabilidad civil patronal de la sociedad Transportes Velásquez S.A., como se advierte en las pruebas que obran en el plenario el aseguramiento se realizó por parte de HDI Seguros S.A. expidió una Póliza de Automóviles cuyo objeto no es otro distinto que a amparar los riesgos derivados de la conducción y tenencia del automotor y que se señalan en la carátula de la Póliza. Así las cosas, resulta claro que no existe relación entre la Póliza por la cual mi representada ha sido vinculada y la responsabilidad que pueda devenir de un accidente de trabajo.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz, mediante Sentencia SC2642 del 10 de marzo de 2015, con respecto a la legitimación en la causa precisó:

*“(…) la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular **o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo** (...)”²⁸(negrilla y subrayado fuera del texto original).*

²⁸ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz SC2642 del 10 de marzo de 2015

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 14 de agosto de 1995 con respecto a la legitimación en la causa, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“(…) Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) **y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)**”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de ‘acción’ no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de ‘pretensión’, que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, **y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado**. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama **o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor** (...)”²⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

²⁹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Expediente 4268) del 14 de agosto de 1995

De las anteriores precisiones conceptuales se destaca que el extremo pasivo debe ser aquel que este llamado a resistir la pretensión, de tal suerte que en para el caso particular el vínculo jurídico que debe estar presente, en efecto sería aquel que ampare los riesgos derivados de una relación laboral y que dio lugar al presente proceso. Luego si el demandado (HDI Seguros S.A.) no amparó a través de la Póliza de Seguro No. 4059853 el riesgo derivado de la responsabilidad civil patronal, resulta evidente que es inexistente la legitimación en la causa por pasiva de HDI Seguros S.A., pues a través del contrato de seguro celebrado con Transportes Velásquez S.A. nunca pretendió amparar la supuesta responsabilidad en la que pueda incurrir como empleador, pues es una relación jurídica totalmente ajena a la relación negocial establecida con mi representada a través de la Póliza No. 4059853.

En conclusión, como no existe ninguna prueba que demuestre que la Póliza No. 4059853 respaldó la responsabilidad civil patronal en los términos del artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo emerge con claridad que mi representada no está llamada a resistir la pretensión en una demanda que pretende erigir un juicio de responsabilidad que deviene de un accidente de trabajo. Por ende, es evidente su falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia el despacho deberá negar las pretensiones dirigidas en su contra. Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA No. 4059853 RESPECTO DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Téngase en cuenta que, el extremo actor promueve la presente acción con el objeto de que se declare la responsabilidad civil extracontractual de Transportes Velásquez S.A. con ocasión al accidente del 20 de junio de 2019 y, en consecuencia se pretende que se afecte el amparo de responsabilidad civil extracontractual contenido en la Póliza Seguro de Automóviles No. 4059853, sin precaver que en el presente caso lo que se reclama es la indemnización de perjuicios de que

trata el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo derivadas del contrato de trabajo, evento que no está amparado a través de la Póliza en mención. Así mismo, teniendo en cuenta que el supuesto daño alegado tiene como fuente un posible incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo vigente para el 20 de junio de 2019 entre Transportes Velásquez S.A. y el señor Jhon Alejandro Mera Figueroa, no podrá afectarse el amparo de responsabilidad civil extracontractual. Lo anterior, comoquiera que permitir que los demandantes persigan la responsabilidad del deudor conforme a las normas de la responsabilidad civil extracontractual sería desconocer la fuerza obligatoria del contrato de trabajo y de otra parte sería desconocer el contenido del contrato de seguro que no contempla dentro de sus amparos uno que haga referencia a la culpa patronal.

En ese sentido, resulta pertinente indicar que la responsabilidad del asegurado dependerá de la acción que contra el asegurado se ejerza, para así determinar cuál es el amparo por afectar. Dicho de otra forma, si la reclamación se presenta con ocasión a la inejecución de las obligaciones derivadas de un contrato de trabajo y el demandante pretende la reparación de los daños derivados del incumplimiento de dicha relación contractual, no tendrá otro camino que requerir la afectación del amparo de culpa patronal, cuyo riesgo asegurado es la muerte o lesiones personales de sus empleados, contratistas o subcontratistas en caso de accidentes, siempre que se pruebe que el empleador no garantizó la seguridad para desempeñar su labor. Así las cosas, es claro que en el marco de la inejecución o ejecución defectuosa de las obligaciones del empleador derivadas del contrato de trabajo estamos en el escenario de la culpa patronal y, por tanto, el único amparo que se podrá afectar sería el amparo de responsabilidad civil patronal.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que los acreedores de un contrato no pueden prescindir del mismo y perseguir la responsabilidad del deudor conforme a las normas de responsabilidad civil extracontractual, puesto que ello desconocería la fuerza obligatoria del contrato en nuestro ordenamiento jurídico. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“(…) La Corte estima propicia la ocasión para reiterar su posición jurisprudencial en torno a las diferencias que, en la esfera jurídica patria, el amparo de la codificación del derecho privado existen entre la responsabilidad civil contractual y la extracontractual, frente a las cuales es necesario destacar que, con respecto al ejercicio de la acción, estas se distinguen, pues “la contractual sólo está en cabeza de quienes tomaron parte del acuerdo o de sus causahabientes, que por la misma razón no pueden demandar por fuera de esa relación jurídica preexistente la indemnización del daño causado por la inejecución de las obligaciones acordadas, relación material está en la que ninguna injerencia tienen los terceros, quienes por el contrario sólo son titulares de acción de responsabilidad nacida de hecho ilícito de que también se pueden servir los herederos del contratante afectado por el incumplimiento del acuerdo, cuando la culpa en que incurre el deudor acarrea un daño personal (…)”³⁰

Así las cosas, es fundamental determinar ante qué régimen de atribución de responsabilidad nos encontramos, para lo cual será necesario determinar la fuente del daño. Téngase en cuenta que el accidente del 20 de junio de 2019 se presentó como un suceso que sobrevino con ocasión de su trabajo como conductor en la sociedad Transportes Velásquez S.A. Sobre el particular se advierte que el señor Jhon Alejandro Mera Figueroa se encontraba en las instalaciones de la sociedad Johnson & Johnson como conductores de la empresa Transportes Velásquez S.A., empresa contratista encargada de movilizar tanto los productos terminados y la materia prima entre la planta y las bodegas externas. Para ese efecto, el 20 de junio de 2019 al señor Jhon Alejandro Mera Figueroa se le designó como conductor del vehículo de placas VMU-749, tal como se advierte a continuación en el Registro de Salidas de Proveedores:

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 19 de abril de 1993. Página 404.

REGISTRO DE SALIDA DE PROVEEDORES

Fecha Actual: 2019-06-20 07:35:13 Placa: 749 Autor: Conductor: Selección Filtro: PLACA

Fecha Final: 2019-06-20 07:35:13 Cédula: Empresa:

ID	INGRESO	SALIDA	RCHA	CONDUCTOR	EMPRESA	CEGULA	PLACA	AUTORIZO	GUARDA	ESTA	OPERAR
10	2019-06-20 07:35:13	2019-06-20 07:35:13	1	HECTOR SOTO	LONDONDRI	16724715	GM749	HECTOR SOTO	JANERAGORRE	SALDA	R75052335L
10	2019-06-20 07:35:13	2019-06-20 13:51:26	18	JHON ALEJANDRO MERA	T. VELASQUEZ	11486942	VMU749	TOCADOR	LEIDY SANDOVAL	SALDA	R75052335L
10	2019-06-20 04:44:45	2019-06-20 09:09:22	13	HECTOR FERRER GONZALEZ	T. VELASQUEZ	6405527	VMU749	CCL	CORTES NIÑOS	SALDA	R75151448L
10	2019-06-20 02:29:55	2019-06-20 03:02:01	11	HECTOR FERRER GONZALEZ	T. VELASQUEZ	6405527	VMU749	CORTUJO	CORTES NIÑOS	SALDA	R75151448L

Documento: Registro de Salida de Proveedores

Transcripción parte esencial: “Ingreso: 2019-06-20 07:35:13 Conductor: Jhon Alejandro Mera. Empresa: T. Velásquez. Cédula:1148694264 Placa: VMU749 (...)”.

Así mismo, a través del testimonio del señor César Hernández, compañero de trabajo de del señor Mera Figueroa, fue posible constatar que el accidente fue consecuencia de una solicitud de la víctima, cuando solicitó al señor Hernández remolcar el vehículo a él asignado, este es, el de placas VMU-749. Así se advierte según lo relatado por el señor César Hernández con ocasión al Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 200930466 elaborado por IRS VIAL:

Se cuenta con la versión de los hechos del conductor del vehículo No. 1 (Chevrolet), el señor Cesar Atanael Hernandez Cardozo.

"Pues el compañero me había comentado que el carro no le quería prender entonces yo estaba en las bodegas del Cortijo y entonces yo le dije ya voy para allá a la planta de Johnson a ver que se puede hacer, entonces dijimos vamos a amarrarlo o darle batería para poderlo prender ¿cierto?, y él me estaba avisando y cuando llegué a la portería a Johnson pues yo puse la cola de frente en el carro y yo le dije que me avisara para pegar lo más que se pudiera el carro ¿cierto? yo lo estaba viendo del lado izquierdo que era el espejo por donde yo lo veo cuando de un momento a otro se me desapareció, pasó al otro lado y ahí fue cuando perdí el contacto con él por el espejo, cuando yo escuché un grito de él y un golpe entonces yo dije "dañé el otro carro", entonces le di hacia adelante y me bajé a mirar que le había pasado pero el compañero estaba semi-arrodillado al pie del carro donde fue el accidente ¿cierto? y ahí fue cuando yo corrí a pedir primeros auxilios a los de Johnson y Johnson que eran la brigada de seguridad que estaban como a unos 15 - 20 metros y ahí fue cuando en cuestión de minutos llegó la ambulancia, le prestaron los primeros auxilios y los subimos a la ambulancia y él

Documento: Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 200930466

Transcripción esencial: "(...) **Pues el compañero me había comentado que el carro no le quería prender entonces yo estaba en las bodegas del Cortijo y entonces yo le dije ya voy para allá a la planta de Johnson a ver que se puede hacer, entonces dijimos vamos a amarrarlo o darle batería para poderlo prender ¿cierto?, y él me estaba avisando y cuando llegué a la portería a Johnson pues yo puse la cola de frente en el carro y yo le dije que me avisara para pegar lo más que se pudiera el carro ¿cierto? yo lo estaba viendo del lado izquierdo que era el espejo por donde yo lo veo cuando de un momento a otro se me desapareció, pasó al otro lado y ahí fue cuando perdí el contacto con él por el espejo, cuando yo escuché un grito de él y un golpe entonces**

yo dije “dañé el otro carro”, entonces le di hacia adelante y me bajé a mirar que le había pasado pero el compañero estaba semi-arrodillado al pie del carro donde fue el accidente ¿cierto? y ahí fue cuando yo corrí a pedir primeros auxilios a los de Johnson y Johnson que eran la brigada de seguridad que estaban como a unos 15 - 20 metros (...)” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Teniendo en cuenta que la acción interpuesta por la parte actora en contra Transportes Velásquez S.A. deviene no sólo de la relación laboral existente entre la sociedad en mención y el señor Mera Figueroa sino de un accidente laboral presentado el 20 de junio de 2019, pues la maniobra realizada sobrevino exclusivamente de su cargo como conductor del vehículo de placas VMU-749. En consecuencia, resulta improcedente hacer efectivo el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la referida Póliza, teniendo en cuenta (i) que el supuesto daño alegado tiene como fuente la supuesta inexecución de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo entre Transportes Velásquez S.A. y Jhon Alejandro Mera y; (ii) que el juicio de responsabilidad que se pretende erigir es con ocasión a un accidente de trabajo, esto es, de un accidente que deviene exclusivamente de su labor como conductor. Por tanto, es evidente que hay falta de cobertura material del amparo de responsabilidad extracontractual en el presente asunto, pues lo que aquí se discuten son los perjuicios derivados de un supuesto incumplimiento del empleador con ocasión de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo.

Sobre el particular, es necesario señalar que las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, se evidencia cómo la jurisprudencia exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las estipulaciones contenidas en los Contratos de Seguro, como en efecto lo hizo HDI Seguros S.A. en la Póliza de

Seguro No. 4059853:

Amparos
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
PROTECCION PATRIMONIAL
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS
TERREMOTO
PERDIDA TOTAL POR HURTO
PERDIDA PARCIAL POR HURTO
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL
RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO.
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL
ASISTENCIA HDI #204
AUX. POR PARL. \$200.000 DIA MAX. 20 DIAS
OBLIGACIONES FINANCIERAS
AUX. POR MUERTE ACCIDENTAL DEL CONDUCTOR

En consecuencia, como se advierte no se amparó la responsabilidad del Asegurado en virtud de la culpa patronal que pueda atribuirse con ocasión a un accidente de trabajo. Razón por la cual, imponer condena alguna en contra de mi representada implicaría el desconocimiento de las estipulaciones contractuales contenidas en el contrato de seguro y la fuerza obligatoria de los contratos en nuestro ordenamiento. Así, en caso de que de manera equivocada se impusiera algún tipo de condena como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Jhon Alejandro Mera Figueroa y que desencadenaron su fallecimiento, cuando se encontraba desempeñando sus labores como conductor del vehículo de placas VMU-749, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador en virtud de la Póliza No. 4059853. Lo anterior, comoquiera que las partes convinieron libre y expresamente que no todos los eventos no estaban asegurados. Así, la

indemnización que se pretende como consecuencia del fallecimiento del trabajador, resultan completamente improcedentes en los términos de la Póliza No. 4059853, comoquiera que su fallecimiento deviene de un accidente laboral.

En conclusión, hay falta de cobertura del amparo de responsabilidad civil extracontractual contenido en la Póliza de Seguro No. 4059853, que la Póliza en mención no contempla dentro de sus amparos uno encaminado en amparar la culpa patronal en la que incurra su asegurado. De manera que como en el presente asunto se discuten los perjuicios derivados de un accidente laboral que se presentó en vigencia y durante la ejecución del contrato de trabajo existente entre Transportes Velásquez S.A. y el señor Jhon Alejandro Mera. Por tanto, el Juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza No. 4059853, pues es claro que nos encontramos en un escenario en el que sólo podría erigirse un juicio de responsabilidad civil patronal, en el cual no será aplicable la póliza de responsabilidad civil extracontractual que no contempla ninguna cobertura para asuntos de índole laboral.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Sea lo primero indicar que en el presente caso no se demostró que los perjuicios aparentemente padecidos por los demandantes sean derivados de la responsabilidad civil extracontractual del tomador Transportes Velásquez S.A. Así mismo, de las pruebas que obran en el plenario resulta claro que el accidente del 20 de junio de 2019 fue por una causa atribuible al señor Jhon Alejandro Mera Figueroa, quien infringió sendas normas de tránsito que desembocaron en el acaecimiento del accidente. Finalmente, el extremo actor tampoco acreditó la cuantía de la pérdida, de una parte, porque no nació obligación de indemnizar por parte de los demandados y, de otra parte, los valores solicitados desconocen los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Por lo anterior, el Despacho no podrá acceder a las pretensiones de la demanda, pues de ser así, se desconocería el carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro.

El carácter meramente indemnizatorio es un principio que rige el contrato de seguro de daños, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”³¹

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

“(…) Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto lucro cesante, pese a que no está probado el valor cierto de los ingresos del señor Daniel Rivera, reconocer emolumentos por daño a la vida de relación pese a que no hay lugar a su reconocimiento frente a los padres, hermanos y abuelas de la víctima o reconocer daño moral por un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el pítitum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, puesto que se no se probó el valor cierto de los ingresos mensuales del señor Jhon Alejandro Mera Figueroa para el momento del accidente de tránsito. En segundo lugar,

es inviable el reconocimiento por del daño moral en las sumas pretendidas, desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro. En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al señor juez, declarar probada la presente excepción.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE HDI SEGUROS S.A. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró que los perjuicios aparentemente padecidos por los demandantes sean derivados de la responsabilidad civil extracontractual del tomador Transportes Velásquez S.A. Así mismo, de las pruebas que obran en el plenario resulta claro que el accidente del 20 de junio de 2019 fue por una causa atribuible al señor Jhon Alejandro Mera Figueroa, quien infringió sendas normas de tránsito que desembocaron en el acaecimiento del accidente. Finalmente, el extremo actor tampoco acreditó la cuantía de la pérdida, de una parte, porque no nació obligación de indemnizar por parte de los demandados y, de otra parte, los valores solicitados desconocen los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“(…) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (…) (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)”

“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (…)* Por eso el artículo 1080 del

Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080) (...)”³² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“(...) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta

³² ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

(30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (...)³³

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de

³³ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Comercio. *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)*³⁴ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4059853 y del análisis de los medios probatorios adosados al expediente, podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que de una

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

parte no se pactó cobertura alguna respecto a la culpa patronal y, en gracia de discusión, si equivocadamente se analiza el evento desde la Póliza que ampara la responsabilidad civil extracontractual, se configuraría una causal de exoneración de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de la víctima, pues no hay una conducta que pueda ser atribuible al conductor del vehículo de placas SPK-933, como se expuso en líneas precedentes.

Así mismo, no puede perderse de vista que la fuente del supuesto daño es la ejecución defectuosa de un contrato laboral entre el señor Jhon Alejandro Mera Figueroa y Transportes Velásquez S.A., situación que hace inviable erigir un juicio de responsabilidad civil extracontractual. Sobre el particular debe advertirse que, en este caso, existía una relación laboral entre el señor Jhon Alejandro Mera y Transportes Velásquez S.A. y para el momento del accidente el señor Mera Figueroa realizaba su labor como conductor del vehículo de placas VMU-749, incluso es por el aparente daño de éste que de manera negligente decide solicitar que el automotor sea remolcado. De manera, que el problema jurídico no podría ser otro a determinar si la ocurrencia de los hechos podría ser atribuible a su empleador Transportes Velásquez S.A.

En ese sentido, resulta claro no sólo la inexistencia de responsabilidad en cabeza del señor Hernández como conductor del vehículo de placas SPK-933, sino la imposibilidad de afectar un amparo de responsabilidad civil extracontractual cuando lo que se discute es la posible existencia de una culpa patronal virtud del accidente laboral que sufrió el señor Mera Figueroa. Así las cosas, al tenor del amparo contratado a través de la Póliza No. 4059853, sólo se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado, como a continuación se advierte:

2.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La Compañía, ampara los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, como consecuencia de cualquier causa que no se encuentre expresamente excluida y que se derive de la conducción del vehículo descrito en el cuadro por parte del asegurado o de cualquier otra persona que lo conduzca bajo su expresa autorización, proveniente de un accidente o hecho súbito e imprevisto o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento, y ocasionados por el vehículo descrito.

Para los vehículos que por su tipo de operación es obligatoria la adquisición de pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual acorde con la legislación vigente, esta cobertura operará en exceso de las mismas, siempre que no contravenga cualquiera de las exclusiones pactadas en esta póliza.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez y como se ha venido reiterando, los hechos del litigio corresponden a la competencia laboral, pues los mismo se desprenden de la existencia de un contrato de trabajo, siendo así, y de conformidad con el apartado antes resaltado, la póliza de seguro emitida por mi procurada solo ampara los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual de acuerdo a la ley, razón por la cual el contrato de seguro emitido por HDI SEGUROS S.A., no presta cobertura a los hechos del caso que nos convoca.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, si eventualmente el Despacho no diera credibilidad a lo previamente manifestado, es preciso indicar que, en todo caso, la responsabilidad deprecada no está robada por cuanto a quedado establecido, bajo las manifestaciones realizadas por el representante legal de Jhonson & Jhonson, compañía que efectuó una investigación interna, donde se concluyó que el señor Jhon Mera Figueroa, es el único responsable de su propio deceso, al actuar con imprudencia, ubicándose en la parte trasera del vehículo de placa SPK.933, cuando este se encontraba en moviendo, y la víctima lo sabia plenamente.

De acuerdo con lo anterior, en todo caso nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal entre el daño alegado y la conducta realizada por el conductor del vehículo asegurado. Así mismo, no se puede perder de vista que en el presente asunto no se puede erigir un juicio de

responsabilidad civil extracontractual, cuando el accidente presentado el 20 de junio de 2019 fue laboral, en tanto, el mismo sobrevino por causa de la labor que tenía el señor Mera Figueroa como conductor del vehículo de placas VMU-749.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que el demandante solicita el reconocimiento de lucro cesante por los dineros dejados de percibir por el señor Jhon Alejandro Mera Figueroa con ocasión al accidente del 20 de junio de 2019. No obstante, es preciso resaltar que de las pruebas documentales aportadas no hay certeza de los ingresos mensuales del señor Mera Figueroa. De modo que, ante la ausencia de acreditación del lucro, es improcedente el reconocimiento de indemnización por este concepto y como consecuencia, no podrá reconocerse emolumento alguno con cargo a la póliza de seguro. Adicionalmente, la parte demandante solicita el reconocimiento de daño moral, rubro que es exorbitante en consideración a los baremos fijados por la Corte Suprema de Justicia en caso de muerte, al pretender una suma superior a la reconocida en casos de muerte.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, como se ha reseñado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, comoquiera que el lucro cesante y el daño moral son claramente improcedentes y exorbitantes en este caso, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite las tipologías de daño deprecadas en la demanda con ocasión al accidente acaecido en fecha 20 de junio de 2019. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo

que deberán negarse las pretensiones de la demanda. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4059853

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 4059853 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

“(...) 1.2.1. Aplicables al amparo de responsabilidad civil extracontractual Este

amparo no cubre los daños y/o perjuicios causados directa o indirectamente por:

1.2.1.1. Muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado.

1.2.1.2. Muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.

1.2.1.3 Muerte o lesiones a personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo o cuando este sea conducido durante esta etapa.

1.2.1.4. Muerte o lesiones causadas al cónyuge, compañero(a) permanente o a los parientes del asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil.

1.2.1.5. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia.

1.2.1.6. Muerte, lesiones o daños que el asegurado o persona autorizada por el asegurado cause voluntaria o intencionalmente a terceros.

1.2.1.7. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas o básculas de pesar vehículos, causados por vibraciones, peso, altura, o anchura del vehículo.

1.2.1.8. Cualquier evento cuando el vehículo sea conducido por personas no autorizadas por el asegurado.

1.2.1.9. Responsabilidad derivada del incumplimiento del contrato de transporte celebrado por el asegurado.

1.2.1.10. Las costas y gastos de proceso judicial, cuando el asegurado lo afronte contra orden expresa de la Compañía y/o cuando la responsabilidad civil provenga de dolo o esté expresamente excluida de la póliza. 1.2.1.11. La responsabilidad civil extracontractual que se genere dentro de los puertos marítimos y/o terminales aéreos salvo que la Compañía haya convenido expresamente en otorgar amparo en tales lugares.

1.2.1.12. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender, polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósferas, suelos, subsuelos, entre otros.

1.2.1.13. La responsabilidad civil extracontractual aceptada mediante una transacción o conciliación hecha por el asegurado sin previo consentimiento escrito de la Compañía (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 4059853, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 4059853, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4059853 sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de HDI Seguros S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(...) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...).”

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)”³⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

INFORMACIÓN DEL RIESGO		
Amparos	Suma Asegurada	Deducibles
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	\$ 2.000.000.000,00	1400000.00\$ PESOS - Mínimo: 0.00\$

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis HDI Seguros S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

7. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE EN LA PÓLIZA No. 4059853

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro, esto es, \$1,400,000 pesos m/cte.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“(...) Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el*

propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes (...)”³⁶ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde a \$1,400,000 pesos m/cte. Lo anterior, como consta en la respectiva póliza de seguro:

Deducibles
1400000.00\$ PESOS - Mínimo: 0.00\$

En ese sentido, solicito al Honorable Despacho declarar probada esta excepción.

³⁶ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

8. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE HDI SEGUROS S.A. Y LOS CODEMANDADOS

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

La H. Corte Suprema de Justicia³⁷ ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte³⁸ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

***(...) La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces***

³⁷ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez

³⁸ *Ibidem*.

no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (...) (Negrilla y sublínea fuera de texto).

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Solicito señor juez declare probada la presente excepción.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

(iii) PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS EN LA DEMANDA

A. Ratificación de documentos provenientes de terceros:

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca, Centro
Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(…) **Artículo 262.** Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…)”*

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Certificado laboral, emitido por TransVelasques, firmado por la señora Mónica Velásquez Bautista, en su calidad de Representante Legal de Transportes Velásquez S.A.

(iv) MEDIOS DE PRUEBAS SOLICITADOS Y APORTADOS POR HDI SEGUROS S.A.

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- Póliza Automóviles Vehículos Pesados de Carga No. 4059853, ya obrante en el expediente, por haber sido adosada con la contestación a la demanda inicial.
- Condicionado general de la Póliza Automóviles Vehículos Pesados de Carga No. 4059853, ya obrante en el expediente, por haber sido adosada con la contestación a la demanda inicial.
- Derecho de Petición remitido a Transportes Velásquez S.A., ya obrante en el expediente, por haber sido adosada con la contestación a la demanda inicial.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a los señores OSCAR EDUARDO MERA FIGUEROA, WILSON ESNEIDER FIGUEROA, CRISTIAN CAMILO FIGUEROA y GHERALDINE TRUJILLO, en su calidad de Demandantes, a fin de que contesten el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

Así mismo, solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad TRANSPORTES VELÁSQUEZ S.A. en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal de la sociedad TRANSPORTES VELÁSQUEZ S.A. podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de HDI SEGUROS S.A. para que sea

interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro No. 4059853.

4. TESTIMONIALES

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán y puede ser citada en la carrera 32 bis No. 4 - 16 de la ciudad de Popayán y correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la Póliza Seguro Automóviles No. 4059853, los límites pactados, los deducibles concertados, las exclusiones, los amparos concertados, la disponibilidad de las sumas aseguradas, las solicitudes presentadas ante la compañía, sus respuestas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial, y en general sobre lo referido en las excepciones propuestas en este escrito.

5. DICTAMEN PERICIAL

En los términos de los artículos 226 del Código General del Proceso apporto con el escrito de la demanda el dictamen pericial de informe de reconstrucción de accidente de tránsito, a fin de acreditar que la responsabilidad del accidente de tránsito del 20 de junio de 2019, proviene única y exclusivamente del señor Jhon Alejandro Mera Figueroa.

La prueba pericial solicitada es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 20 de junio de 2019, donde se vio involucrado el vehículo de placas SPK-933. Criterio técnico que permite acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito

el cual es objeto del litigio.

6. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a la **TRANSPORTES VELÁSQUEZ S.A.** exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica del contrato laboral del señor Jhon Alejandro Mera Figueroa (Q.E.P.D.) vigente para el 20 de junio de 2019 y el informe de investigación de accidente laboral desarrollado con ocasión al accidente del 20 de junio de 2019. Los documentos antes referidos se encuentran en poder de la mencionada entidad, comoquiera que fungía como empleadora del señor Jhon Alejandro Mera Figueroa.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de la exhibición de estos documentos, es evidenciar que los daños alegados en el escrito de la demanda se presentaron en vigencia y ejecución del contrato laboral. La **TRANSPORTES VELÁSQUEZ S.A.** Puede ser notificada en la Calle 27 No. 2 – 57 en la ciudad de Cali.

(v) ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente conferido, ya obrante en el expediente, por haber sido adosada con la contestación a la demanda inicial.

3. Certificado de existencia y representación legal de HDI Seguros S.A., ya obrante en el expediente, por haber sido adosada con la contestación a la demanda inicial.

(vi) NOTIFICACIONES

La parte actora podrá ser notificada en el lugar indicado en la demanda. El llamante en garantía podrá ser notificado en la Carrera 5 N° 10- 63 Oficina 318. Edificio Residencias COLSEGUROS de Cali, al correo electrónico notificaciones@vcastilloabogados.com o al teléfono 3177967320

HDI SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 72 - 13 piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: presidencia@hdi.com.co

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.